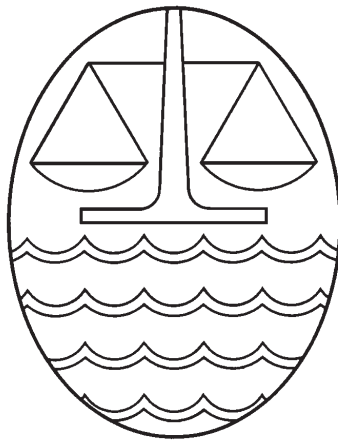


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos

# Derecho *del Mar*



*Boletín No. 65*



Naciones Unidas  
Nueva York, 2008

## NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

\*

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

\*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ISBN 978-92-1-333393-8

Copyright © Naciones Unidas, 2007

# ÍNDICE

Página

## I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 30 de noviembre de 2007. . . . .	1
2. Listas cronológicas de ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 30 de noviembre de 2007. . . . .	10
a) La Convención . . . . .	10
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención . . . . .	11
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios . . . . .	13
3. Declaraciones de los Estados	
Letonia: Declaración formulada de conformidad con el artículo 47 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, 12 de abril de 2007. . . . .	15
República Checa: Declaración formulada de conformidad con el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, 12 de septiembre de 2007 . . . . .	15
Trinidad y Tabago: Declaración formulada de conformidad con el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 17 de octubre de 2007. . . . .	15

## II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

### A. Legislación nacional

1. Perú: Decreto Supremo No. 047-2007-RE de 12 de agosto de 2007, en el que se establece el límite exterior (Sector Sur) del dominio marítimo del Perú, trazado de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley No. 28621 y con el derecho internacional. . . . .	17
2. República Dominicana: Ley No. 66-07, 22 de mayo de 2007 . . . . .	19

	<i>Página</i>
B. Tratados bilaterales	
México y Honduras: Tratado sobre delimitación marítima entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras . . . .	30
C. Comunicaciones de los Estados	
1. Perú: Respuesta peruana a la objeción chilena a la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú . . . . .	32
2. Chile: Declaración del Gobierno de Chile relativa a la publicación del Decreto Supremo No. 047-2007-RE promulgado por la República del Perú. . . . .	33
D. Laudos y sentencias recientes	
1. Parte dispositiva del Laudo del Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el artículo 287 y con arreglo al Anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la cuestión del arbitraje entre Guyana y Suriname . . . . .	34
2. Tribunal Internacional del Derecho del Mar	
El caso “Hoshinmaru” ( <i>El Japón contra la Federación de Rusia</i> ). Pronta liberación, Fallo del 6 de agosto de 2007	36
El caso “Tomimaru” ( <i>El Japón contra la Federación de Rusia</i> ). Pronta liberación, Fallo del 6 de agosto de 2007	38
3. Corte Internacional de Justicia	
Caso relativo a la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe. Pasajes del Fallo de 8 de octubre de 2007 . . . . .	40
III. OTRAS INFORMACIONES	
Corrigendum al <i>Boletín del Derecho del Mar</i> No. 62	45

# I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

## 1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCION Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007\*

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma ( ) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); ( ) declaración	Firma ( ) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma ( ) declaración	Ratificación; adhesión (a) 3 ( ) declaración
TOTALES	157 ( ) 35	155 ( ) 60	79	131	59 ( ) 5	67 ( ) 31
Afganistán						
Albania		23 de junio de 2003 (a)		23 de junio de 2003 (p)		
Alemania		14 de octubre de 1994 (a)		14 de octubre de 1994		19 de diciembre de 2003
Andorra						
Angola		5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda		2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita		24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia		11 de junio de 1996		11 de junio de 1996 (p)		
Argentina		1 de diciembre de 1995		1 de diciembre de 1995		
Armenia		9 de diciembre de 2002 (a)		9 de diciembre de 2002 (a)		

\* El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Océánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados, se ruega consultar la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General* (<http://untreaty.un.org>).

Las notas del cuadro aparecen al final de él.

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación; adhesión (a) 3 ( <input type="checkbox"/> ) declaración
Australia	<input type="checkbox"/>	5 de octubre de 1994	<input type="checkbox"/>	5 de octubre de 1994	<input type="checkbox"/>	23 de diciembre de 1999
Austria	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 14 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	14 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Azerbaiyán						
Bahamas	<input type="checkbox"/>	29 de julio de 1983	<input type="checkbox"/>	28 de julio de 1995		16 de enero de 1997 (a)
Bahrein	<input type="checkbox"/>	30 de mayo de 1985				
Bangladesh	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 27 de julio de 2001	<input type="checkbox"/>	27 de julio de 2001 (a)	<input type="checkbox"/>	
Barbados	<input type="checkbox"/>	12 de octubre de 1993	<input type="checkbox"/>	28 de julio de 1995 (ps)		22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús	<input type="checkbox"/>	30 de agosto de 2006	<input type="checkbox"/>	30 de agosto de 2006 (a)		
Bélgica	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 13 de noviembre de 1998	<input type="checkbox"/>	13 de noviembre de 1998	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Belice	<input type="checkbox"/>	13 de agosto de 1983		21 de octubre de 1994 (ps)	<input type="checkbox"/>	14 de julio de 2005
Benin	<input type="checkbox"/>	16 de octubre de 1997		16 de octubre de 1997 (p)		
Bhután	<input type="checkbox"/>					
Bolivia	<input type="checkbox"/>	28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)		
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)				
Botswana	<input type="checkbox"/>	2 de mayo de 1990		31 de enero de 2005 (a)		
Brasil	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 22 de diciembre de 1988	<input type="checkbox"/>	25 de octubre de 2007	<input type="checkbox"/>	8 de marzo de 2000
Brunei Darussalam	<input type="checkbox"/>	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)		
Bulgaria	<input type="checkbox"/>	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)		<input type="checkbox"/> 13 de diciembre de 2006
Burkina Faso	<input type="checkbox"/>	25 de enero de 2005	<input type="checkbox"/>	25 de enero de 2005 (p)	<input type="checkbox"/>	
Burundi	<input type="checkbox"/>					
Cabo Verde	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 10 de agosto de 1987	<input type="checkbox"/>			
Camboya	<input type="checkbox"/>					

Camerún				19 de noviembre de 1985			28 de agosto de 2002		
Canadá				7 de noviembre de 2003			7 de noviembre de 2003		3 de agosto de 1999
Chad									
Chile				25 de agosto de 1997			25 de agosto de 1997 (a)		
China				7 de junio de 1996			7 de junio de 1996 (p)		
Chipre				12 de diciembre de 1988			27 de julio de 1995		25 de septiembre de 2002 (a)
Colombia									
Comoras				21 de junio de 1994					
Comunidad Europea				1 de abril de 1998 (cf)			1 de abril de 1998 (cf)		19 de diciembre de 2003
Congo									
Costa Rica				21 de septiembre de 1992			20 de septiembre de 2001 (a)		18 de junio de 2001 (a)
Côte d'Ivoire				26 de marzo de 1984			28 de julio de 1995 (ps)		
Croacia				5 de abril de 1995 (s)			5 de abril de 1995 (p)		
Cuba				15 de agosto de 1984			17 de octubre de 2002 (a)		
Dinamarca				16 de noviembre de 2004			16 de noviembre de 2004		19 de diciembre de 2003
Djibouti				8 de octubre de 1991					
Dominica				24 de octubre de 1991					
Ecuador									
Egipto				26 de agosto de 1983					
El Salvador									
Emiratos Árabes Unidos									
Eritrea									
Eslovaquia				8 de mayo de 1996			8 de mayo de 1996		
Eslovenia				16 de junio de 1995 (s)			16 de junio de 1995		15 de junio de 2006 (a)
España				15 de enero de 1997			15 de enero de 1997		19 de diciembre de 2003
Estados Unidos de América									21 de agosto de 1996
Estonia				26 de agosto de 2005 (a)			26 de agosto de 2005 (a)		7 de agosto de 2006 (a)
Etiopía									
Ex República Yugoslava de Macedonia				19 de agosto de 1994 (s)			19 de agosto de 1994 (p)		

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación; adhesión (a) 3 ( <input type="checkbox"/> ) declaración
Federación de Rusia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 12 de marzo de 1997	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 12 de marzo de 1997 (a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 4 de agosto de 1997
Fiji	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 10 de diciembre de 1982	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 28 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 12 de diciembre de 1996
Filipinas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 8 de mayo de 1984	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 23 de julio de 1997	<input type="checkbox"/>	
Finlandia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Francia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de abril de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de abril de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Gabón	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de marzo de 1998	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de marzo de 1998 (p)	<input type="checkbox"/>	
Gambia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 22 de mayo de 1984				
Georgia		<input type="checkbox"/> 21 de marzo de 1996 (a)		<input type="checkbox"/> 21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 7 de junio de 1983				
Granada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 25 de abril de 1991	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Guatemala	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de febrero de 1997		<input type="checkbox"/> 11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 6 de septiembre de 1985	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 28 de julio de 1995 (ps)		<input type="checkbox"/> 16 de septiembre de 2005 (a)
Guinea-Bissau	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 25 de agosto de 1986			<input type="checkbox"/>	
Guinea Ecuatorial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1997		<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1997 (p)		
Guyana	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 16 de noviembre de 1993				
Haití	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 31 de julio de 1996		<input type="checkbox"/> 31 de julio de 1996 (p)		
Honduras	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 5 de octubre de 1993		<input type="checkbox"/> 28 de julio de 2003 (a)		
Hungría	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 5 de febrero de 2002		<input type="checkbox"/> 5 de febrero de 2002 (a)		
India	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 29 de junio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 29 de junio de 1995		<input type="checkbox"/> 19 de agosto de 2003 (a)
Indonesia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 3 de febrero de 1986	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 2 de junio de 2000	<input type="checkbox"/>	
Irán (República Islámica del)	<input type="checkbox"/>					<input type="checkbox"/> 17 de abril de 1998 (a)



Iraq			30 de julio de 1985					
Irlanda			21 de junio de 1996				21 de junio de 1996	19 de diciembre de 2003
Islandia			21 de junio de 1985				28 de julio de 1995 (ps)	14 de febrero de 1997
Islas Cook			15 de febrero de 1995				15 de febrero de 1995 (a)	1 de abril de 1999 (a)
Islas Marshall			9 de agosto de 1991 (a)					19 de marzo de 2003
Islas Salomón			23 de junio de 1997				23 de junio de 1997 (p)	13 de febrero de 1997 (a)
Israel								
Italia			13 de enero de 1995				13 de enero de 1995	19 de diciembre de 2003
Jamahiyya Árabe Libia								
Jamaica			21 de marzo de 1983				28 de julio de 1995 (ps)	
Japón			20 de junio de 1996				20 de junio de 1996	7 de agosto de 2007
Jordania			27 de noviembre de 1995 (a)				27 de noviembre de 1995 (p)	
Kazajistán								
Kenya			2 de marzo de 1989				29 de julio de 1994 (fd)	13 de julio de 2004 (a)
Kirguistán								
Kiribati			24 de febrero de 2003 (a)				24 de febrero de 2003 (a)	15 de septiembre de 2005 (a)
Kuwait			2 de mayo de 1986				2 de agosto de 2002 (a)	
Lesotho			31 de mayo de 2007				31 de mayo de 2007 (p)	18 de septiembre de 2005 (a)
Letonia			23 de diciembre de 2004 (a)				23 de diciembre de 2004 (a)	5 de febrero de 2007 (a)
Libano			5 de enero de 1995				5 de enero de 1995 (p)	
Liberia								16 de septiembre de 2005 (a)
Liechtenstein								
Lituania			12 de noviembre de 2003 (a)				12 de noviembre de 2003 (a)	1° de marzo de 2007 (a)
Luxemburgo			5 de octubre de 2000				5 de octubre de 2000	19 de diciembre de 2003
Madagascar			22 de agosto de 2001				22 de agosto de 2001 (p)	
Malasia			14 de octubre de 1996				14 de octubre de 1996 (p)	
Malawi								
Maldivas			7 de septiembre de 2000				7 de septiembre de 2000	30 de diciembre de 1998
Mali			16 de julio de 1985					
Malta			20 de mayo de 1993				26 de junio de 1996	11 de noviembre de 2001 (a)
Marruecos			31 de mayo de 2007				31 de mayo de 2007	
Mauricio			4 de noviembre de 1994				4 de noviembre de 1994 (p)	25 de marzo de 1997 (a)

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación: adhesión (a) 3 ( <input type="checkbox"/> ) declaración
Mauritania	<input type="checkbox"/>	17 de julio de 1996	<input type="checkbox"/>	17 de julio de 1996 (p)	<input type="checkbox"/>	
México	<input type="checkbox"/>	18 de marzo de 1983		10 de abril de 2003 (a)		
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	<input type="checkbox"/>	6 de septiembre de 1995	<input type="checkbox"/>	23 de mayo de 1997
Moldova		<input type="checkbox"/> 6 de febrero de 2007 (a)		6 de febrero de 2007 (p)		
Mónaco	<input type="checkbox"/>	20 de marzo de 1996	<input type="checkbox"/>	20 de marzo de 1996 (p)		9 de junio de 1999 (a)
Mongolia	<input type="checkbox"/>	13 de agosto de 1996	<input type="checkbox"/>	13 de agosto de 1996 (p)		
Montenegro		<input type="checkbox"/> 23 de octubre de 2006		23 de octubre de 2006 (d)		
Mozambique	<input type="checkbox"/>	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)		
Myanmar	<input type="checkbox"/>	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)		
Namibia	<input type="checkbox"/>	18 de abril de 1983	<input type="checkbox"/>	28 de julio de 1995 (ps)	<input type="checkbox"/>	8 de abril de 1998
Nauru	<input type="checkbox"/>	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)		10 de enero de 1997 (a)
Nepal	<input type="checkbox"/>	2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)		
Nicaragua	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 3 de mayo de 2000		3 de mayo de 2000 (p)		
Níger	<input type="checkbox"/>					
Nigeria	<input type="checkbox"/>	14 de agosto de 1986	<input type="checkbox"/>	28 de julio de 1995 (ps)		
Niue	<input type="checkbox"/>	11 de octubre de 2006		11 de octubre de 2006 (p)	<input type="checkbox"/>	11 de octubre de 2006
Noruega	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 24 de junio de 1996		24 de junio de 1996 (a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 30 de diciembre de 1996
Nueva Zelanda	<input type="checkbox"/>	19 de julio de 1996	<input type="checkbox"/>	19 de julio de 1996	<input type="checkbox"/>	18 de abril de 2001
Omán	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 17 de agosto de 1989		26 de febrero de 1997 (a)		
Países Bajos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 28 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	28 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Pakistán	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 26 de febrero de 1997	<input type="checkbox"/>	26 de febrero de 1997 (p)	<input type="checkbox"/>	

Palau			30 de septiembre de 1996 (a)		30 de septiembre de 1996 (p)		
Panamá			1 de julio de 1996		1 de julio de 1996 (p)		
Papua Nueva Guinea			14 de enero de 1997		14 de enero de 1997 (p)		4 de junio de 1999
Paraguay			26 de septiembre de 1986		10 de julio de 1995		
Perú							
Polonia			13 de noviembre de 1998		13 de noviembre de 1998		14 de marzo de 2006
Portugal			3 de noviembre de 1997		3 de noviembre de 1997		19 de diciembre de 2003
Qatar			9 de diciembre de 2002		9 de diciembre de 2002 (p)		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte			25 de julio de 1997 (a)		25 de julio de 1997		10 de diciembre de 2001 19 de diciembre de 2003 <sup>4</sup>
República Árabe Siria							
República Centroafricana							
República Checa			21 de junio de 1996		21 de junio de 1996		19 de marzo de 2007 (a)
República de Corea			29 de enero de 1996		29 de enero de 1996		
República Democrática del Congo			17 de febrero de 1989				
República Democrática Popular Lao			5 de junio de 1998		5 de junio de 1998 (p)		
República Dominicana							
República Popular Democrática de Corea							
República Unida de Tanzania			30 de septiembre de 1985		25 de junio de 1998		
Rumania			17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)		16 de julio de 2007 (a)
Rwanda							
Saint Kitts y Nevis			7 de enero de 1993				
Samoa			14 de agosto de 1995		14 de agosto de 1995 (p)		25 de octubre de 1996
San Marino							
San Vicente y las Granadinas			1º de octubre de 1993				
Santa Lucía			27 de marzo de 1985				9 de agosto de 1996
Santa Sede							
Santo Tomé y Príncipe			3 de noviembre de 1987				

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1984)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma ( <input type="checkbox"/> ) declaración
Senegal	<input checked="" type="checkbox"/> 25 de octubre de 1984	<input checked="" type="checkbox"/> 25 de julio de 1995	<input checked="" type="checkbox"/> 30 de enero de 1997
Serbia	<input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 12 de marzo de 2001 (s)	<input checked="" type="checkbox"/> 28 de julio 1995 (ps) <sup>4</sup>	
Seychelles	<input checked="" type="checkbox"/> 16 de septiembre de 1991	<input checked="" type="checkbox"/> 15 de diciembre de 1994	<input checked="" type="checkbox"/> 20 de marzo de 1998
Sierra Leona	<input checked="" type="checkbox"/> 12 de diciembre de 1994	<input checked="" type="checkbox"/> 12 de diciembre de 1994 (p)	
Singapur	<input checked="" type="checkbox"/> 17 de noviembre de 1994	<input checked="" type="checkbox"/> 17 de noviembre de 1994 (p)	
Somalia	<input checked="" type="checkbox"/> 24 de julio de 1989		
Sri Lanka	<input checked="" type="checkbox"/> 19 de julio de 1994	<input checked="" type="checkbox"/> 28 de julio de 1995 (ps)	<input checked="" type="checkbox"/> 24 de octubre de 1996
Sudáfrica	<input type="checkbox"/> 23 de diciembre de 1997	<input checked="" type="checkbox"/> 23 de diciembre de 1997	<input checked="" type="checkbox"/> 14 de agosto de 2003 (a)
Sudán	<input type="checkbox"/> 23 de enero de 1985		
Suecia	<input type="checkbox"/> 25 de junio de 1996	<input checked="" type="checkbox"/> 25 de junio de 1996	<input checked="" type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Suiza	<input checked="" type="checkbox"/>		
Suriname	<input checked="" type="checkbox"/> 9 de julio de 1998	<input checked="" type="checkbox"/> 9 de julio de 1998 (p)	
Swazilandia	<input checked="" type="checkbox"/>		
Tailandia	<input checked="" type="checkbox"/>		
Tayikistán	<input checked="" type="checkbox"/>		
Timor Leste	<input checked="" type="checkbox"/>		
Togo	<input checked="" type="checkbox"/> 16 de abril de 1985	<input checked="" type="checkbox"/> 28 de julio de 1995 (ps)	
Tonga	<input checked="" type="checkbox"/> 2 de agosto de 1995 (a)	<input checked="" type="checkbox"/> 2 de agosto de 1995 (p)	<input checked="" type="checkbox"/> 31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	<input checked="" type="checkbox"/> 25 de abril de 1986	<input checked="" type="checkbox"/> 28 de julio de 1995 (ps)	<input checked="" type="checkbox"/> 13 de septiembre de 2006 (a)
Túnez	<input checked="" type="checkbox"/> 24 de abril de 1985	<input checked="" type="checkbox"/> 24 de mayo de 2002	
Turkmenistán	<input checked="" type="checkbox"/>		
Turquía	<input checked="" type="checkbox"/>		
Tuvalu	<input checked="" type="checkbox"/> 9 de diciembre de 2002	<input checked="" type="checkbox"/> 9 de diciembre de 2002 (p)	

Ucrania			26 de julio de 1999				27 de febrero de 2003
Uganda			28 de julio de 1995 (ps)				
Uruguay			7 de agosto de 2007				10 de septiembre de 1999
Uzbekistán							
Vanuatu			10 de agosto de 1999 (p)				
Venezuela, República Bolivariana de							
Viet Nam			27 de abril de 2006				
Yemen							
Zambia			28 de julio 1995 (ps)				
Zimbabwe			28 de julio 1995 (ps)				
TOTALES	157 (35)	155 (60)	131	79	59 (5)	67 (31)	

<sup>1</sup> Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

<sup>2</sup> Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

<sup>3</sup> De conformidad con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

<sup>4</sup> Para más detalles, véase el Capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*.

<http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternet/bible/part1/chapterXXI/asp>.

## 2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

### a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1° de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)

67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia y Montenegro (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
138. Hungría (5 de febrero de 2002)
139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
142. Kiribati (24 de febrero de 2003)
143. Albania (23 de junio de 2003)

- |  |   |
|--|---|
| 144. Canadá (7 de noviembre de 2003)     | 150. Belarús (30 de agosto de 2006)     |
| 145. Lituania (12 de noviembre de 2003)  | 151. Niue (11 de octubre de 2006)       |
| 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) | 152. Montenegro (23 de octubre de 2006) |
| 147. Letonia (23 de diciembre de 2004)   | 153. Moldova (6 de febrero de 2007)     |
| 148. Burkina Faso (25 de enero de 2005)  | 154. Lesotho (31 de mayo de 2007)       |
| 149. Estonia (26 de agosto de 2005)      | 155. Marruecos (31 de mayo de 2007)     |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- |   |   |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994)                                | 31. Nigeria (28 de julio de 1995)                               |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)                             |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994)                           | 33. Togo (28 de julio de 1995)                                  |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994)                           | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)                     |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994)                             | 35. Uganda (28 de julio de 1995)                                |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)                          | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995)                            |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994)                         | 37. Zambia (28 de julio de 1995)                                |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)                     | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)                              |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)                       | 39. Tonga (2 de agosto de 1995)                                 |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995)                               | 40. Samoa (14 de agosto de 1995)                                |
| 11. Italia (13 de enero de 1995)                              | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)                        | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995)                          |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995)                              | 43. Argentina (1º de diciembre de 1995)                         |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995)                             | 44. Nauru (23 de enero de 1996)                                 |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995)                           | 45. República de Corea (29 de enero de 1996)                    |
| 16. India (29 de junio de 1995)                               | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996)                                |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995)                            | 47. Georgia (21 de marzo de 1996)                               |
| 18. Austria (14 de julio de 1995)                             | 48. Francia (11 de abril de 1996)                               |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995)                              | 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)                        |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995)                             | 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)                              |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995)                              | 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)                               |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995)                             | 52. Myanmar (21 de mayo de 1996)                                |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995)                            | 53. China (7 de junio de 1996)                                  |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)                       | 54. Argelia (11 de junio de 1996)                               |
| 25. Fiji (28 de julio de 1995)                                | 55. Japón (20 de junio de 1996)                                 |
| 26. Granada (28 de julio de 1995)                             | 56. República Checa (21 de junio de 1996)                       |
| 27. Guinea (28 de julio de 1995)                              | 57. Finlandia (21 de junio de 1996)                             |
| 28. Islandia (28 de julio de 1995)                            | 58. Irlanda (21 de junio de 1996)                               |
| 29. Jamaica (28 de julio de 1995)                             | 59. Noruega (24 de junio de 1996)                               |
| 30. Namibia (28 de julio de 1995)                             |   |



60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1º de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam  
(5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao  
(5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania  
(25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botswana (31 de enero de 2005)
121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)
123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (12 de octubre de 2006)
127. Moldova (6 de febrero de 2007)
128. Lesotho (31 de mayo de 2007)
129. Marruecos (31 de mayo de 2007)
130. Uruguay (7 de agosto de 2007)
131. Brasil (25 de octubre de 2007)

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1º de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido (19 de diciembre de 2001) (19 de diciembre de 2003)<sup>1</sup>
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
36. India (19 de agosto de 2003)
37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
38. Austria (19 de diciembre de 2003)
39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
42. Francia (19 de diciembre de 2003)
43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)
63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
64. Letonia (5 de febrero de 2007)
65. Lituania (1 de marzo de 2007)
66. República Checa (19 de marzo de 2007)
67. Rumania (16 de julio de 2000)

<sup>1</sup> Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

### 3. DECLARACIONES DE LOS ESTADOS

#### LETONIA

12 de abril de 2007

DECLARACIÓN FORMULADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 47 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 47 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aplicando *mutatis mutandis* los párrafos 2 y 6 del artículo 5 del Anexo IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982), la República de Letonia recuerda que en su calidad de Miembro de la Comunidad Europea la República de Letonia ha transferido a la Comunidad Europea competencia en ciertos asuntos regidos por la Convención.

La República de Letonia confirma por la presente las declaraciones formuladas por la Comunidad Europea de la ratificación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

#### REPÚBLICA CHECA

12 de septiembre de 2007

DECLARACIÓN FORMULADA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

En su calidad de Miembro de la Comunidad Europea, la República Checa ha transferido a la Comunidad Europea competencia en ciertos asuntos regidos por el Acuerdo. Estas cuestiones se mencionan en la Declaración de fecha 19 de diciembre de 2003 formulada por la Comunidad Europea en oportunidad de la ratificación del Acuerdo.

La República Checa confirma las declaraciones interpretativas de fecha 19 de diciembre de 2003 formuladas por la Comunidad Europea en oportunidad de la ratificación del Acuerdo.

#### TRINIDAD Y TABAGO

17 de octubre de 2007

DECLARACIÓN FORMULADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 287  
DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La República de Trinidad y Tabago ... declara que en ausencia o ante la imposibilidad de recurrir a otros medios pacíficos, la República de Trinidad y Tabago elige para la solución de las controversias

relativas a la interpretación o aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en orden de prioridad, los siguientes medios:

- a. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI de la Convención;
- b. La Corte Internacional de Justicia.

## II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

### A. LEGISLACIÓN NACIONAL

#### 1. PERÚ

DECRETO SUPREMO NO. 047-2007-RE DE 12 DE AGOSTO DE 2007, EN EL QUE SE ESTABLECE EL LÍMITE EXTERIOR —SECTOR SUR— DEL DOMINIO MARÍTIMO DEL PERÚ, TRAZADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY NO. 28621 Y CON EL DERECHO INTERNACIONAL<sup>1</sup>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Aprueban Carta del Límite Exterior —Sector Sur— del dominio marítimo del Perú

Decreto Supremo No. 047-2007-RE

El Presidente de la República

Considerando:

Que el artículo 54° de la Constitución Política del Perú establece que el dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley;

Que, en cumplimiento del citado dispositivo constitucional y de conformidad con el derecho internacional, se expidió la Ley No. 28621 —Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú— el 3 de noviembre de 2005, a partir de las cuales se mide la anchura del dominio marítimo del Estado hasta la distancia de doscientas millas marinas;

Que el artículo 4° de la citada ley dispone que el límite exterior del dominio marítimo del Perú es trazado de modo que cada punto del citado límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base, en aplicación de los criterios de delimitación establecidos por el derecho internacional;

Que el artículo 5° de la referida ley señala que el Poder Ejecutivo queda encargado de levantar la cartografía correspondiente al límite exterior del dominio marítimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de dicha ley;

Que la labor cartográfica empleada se ha basado en el cálculo de arcos de círculo cuyos radios tienen una longitud de doscientas millas marinas medidas a partir de las líneas de base, de modo que cada punto del límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de la línea de base:

Que se ha visto la conveniencia de levantar la cartografía del límite exterior del dominio marítimo del Perú en tres sectores: Sector Sur, del punto contribuyente No. 146 al No. 266 de las líneas de base; Sector Centro, del punto contribuyente No. 74 al No. 146 de las líneas de base, y Sector Norte, del punto contribuyente No. 1 al No. 74 de las líneas de base, en el orden que se indica:

<sup>1</sup> Transmitido por nota verbal de fecha 14 de agosto de 2007, dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Perú, en español, acompañado de traducción oficial al inglés.

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo No. 560 – Ley del Poder Ejecutivo;

Decreta:

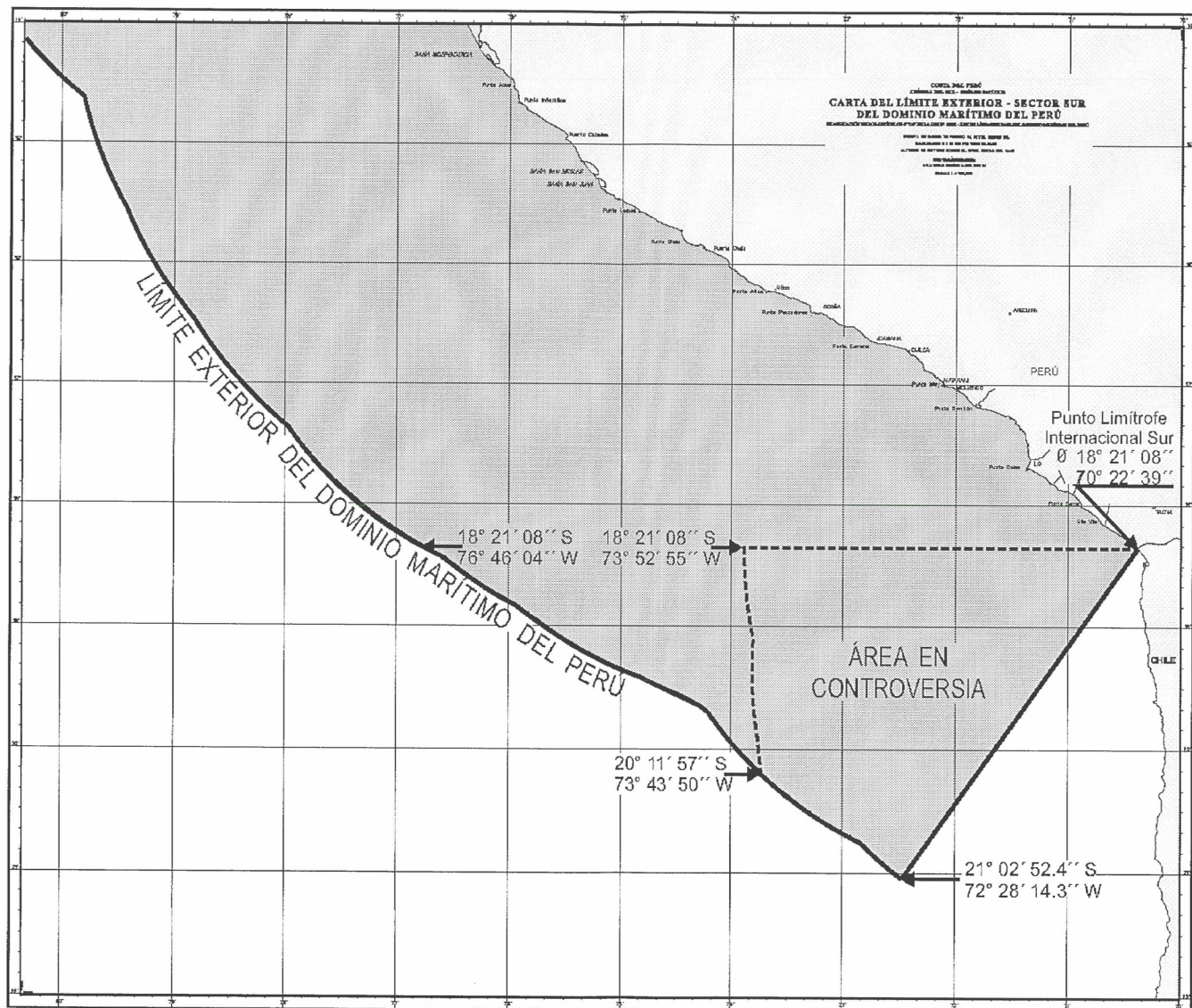
*Artículo 1°.* Apruébase la carta anexa, que grafica el límite exterior —Sector Sur— del dominio marítimo del Perú trazado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley No. 28621 y el derecho internacional.

*Artículo 2°.* La presente norma rige desde el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial El Peruano*.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil siete.

Alan GARCÍA PÉREZ  
*Presidente Constitucional de la República*

José Antonio GARCÍA BELAÚNDE  
*Ministro de Relaciones Exteriores*



## 2. REPÚBLICA DOMINICANA

LEY NO. 66-07, 22 DE MAYO DE 2007<sup>2</sup>

### EL CONGRESO NACIONAL

en nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la delimitación marítima de la República Dominicana debe realizarse de acuerdo con los mejores intereses de la nación y en armonía con las normas que rigen el Derecho del Mar Internacional y con las características geomorfológicas, terrestres, marinas y submarinas;

CONSIDERANDO: Que los recursos y bienes marinos del fondo del mar y de su subsuelo constituyen en sí mismos una opción de desarrollo nacional, que debe ser potenciado por el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que la ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, sobre Delimitación Marítima presenta deficiencias en torno a los espacios jurisdiccionales universalmente aceptados que vulneran nuestra soberanía y limitan nuestras posibilidades de acceso a fuentes marinas de alta significación para el desarrollo económico;

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 es un instrumento válido que define los espacios marítimos y sus calidades;

CONSIDERANDO: Que los espacios marítimos en sí mismos, así como las riquezas que ellos encierran, son fuentes vitales para el desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que nuestra historia registra en diversas ocasiones intentos de enajenar parte del territorio nacional, lo que contraviene los preceptos de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la ampliación del mar territorial implica a la vez redimensionar las otras áreas marítimas, en especial la zona económica exclusiva;

CONSIDERANDO: Que es necesario crear instituciones y aceptar recursos con el objetivo de investigar, cuantificar, conservar y hacer un aprovechamiento racional de las riquezas comprendidas dentro de nuestro mar territorial y de la zona económica exclusiva;

CONSIDERANDO: Que la propuesta de asumir la condición de Estado Archipelágico presentada al Congreso Nacional por el experto marino Ing. Carlos Antonio Michelén ha sido debidamente ponderada y estudiada por dos comisiones de la Cámara de Diputados y sometida al debate público, e igualmente refrendada por los más calificados organismos internacionales sobre la materia, comprobándose su validez a la luz del derecho internacional.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar;

VISTO: El artículo 5 de la Constitución de la República.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

*Artículo 1.* Se declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.

*Artículo 2.* El archipiélago de la República Dominicana está conformado en la parte occidental de la isla de Santo Domingo o La Hispaniola por un extenso conjunto de 150 islas menores nombradas y ubicadas en la presente ley, un elevado número de arrecifes y emersiones en bajamar, el Banco de Mon-

<sup>2</sup> Transmitida por nota verbal de fecha 23 de octubre de 2007, dirigida a las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República Dominicana. Original: español.

tecristi, con un centro en Lat. 19° 59.806' N y Long. 71° 36.194 O'; el Banco del Pañuelo, con su centro ubicado en Lat. 20° 55' N y Long. 70° 45' 00" O; el Banco de la Plata, con su centro ubicado en Lat. 20° 32' 30" N y Long. 69° 42' 00" O; el Banco Innominado, con su centro ubicado en Lat. 20° 21.343' N y Long. 69° 04.929' O; el Banco de la Navidad, con su centro ubicado en Lat. 20° 01' 00" N y Long. 68° 51' 00" O; el Banco del Caballo, con su centro ubicado en Lat. 18° 06.082' N y Long. 68° 44.246' O; el Estrecho de la Plata, el Estrecho de la Navidad, el Estrecho de Beata, el Estrecho de Alto Velo, la Gran Cordillera Submarina de Beata contigua a la Península de Barahona, otros elementos naturales y las aguas que le conectan.

*Artículo 3.* La soberanía de la República Dominicana, en su calidad de Estado Archipelágico, se extiende sobre las aguas encerradas por la línea de base archipelágica indiferente de las profundidades de las mismas o de sus distancias de la costa, así como el espacio aéreo suprayacente a las aguas archipelágicas, sobre el suelo y subsuelo del fondo del mar y sobre los recursos vivos y no vivos contenidos en ellos.

*Artículo 4.* Las aguas encerradas en las líneas de base archipelágicas serán aguas archipelágicas.

*Artículo 5.* La República Dominicana, en armonía con el Derecho Internacional, respeta el derecho de paso inocente por sus aguas archipelágicas y el espacio aéreo suprayacente sin menoscabo del derecho del Estado Dominicano a trazar rutas de paso y líneas de cierre de aguas interiores.

*Artículo 6.* Se declaran aguas interiores las bahías de Manzanillo, espacio de la costa comprendido entre el eje de la desembocadura del río Masacre, en Dajabón, y Punta Manzanillo; Rincón, entre Cabo Cabrón y Cabo Samaná; Samaná, entre Cabo Samaná y Cabo San Rafael; Yuma, entre Punta Espada y Punta Aljibe; Andrés, entre Punta Magdalena y Punta Caucedo; Ocoa, entre Punta Salinas y Punta Martín García; Neyba, entre Punta Martín García y Punta Averena, y Águilas, entre Cabo Falso y Cabo Rojo, aguas sometidas a la plena soberanía de la República Dominicana.

Párrafo: Las aguas interiores de la República Dominicana podrán ser consideradas aguas archipelágicas, previa disposición del Estado Dominicano.

*Artículo 7.* Constituyen bahías históricas las de Santo Domingo, espacio comprendido entre Cabo Palenque y Punta Caucedo, y la Escocesa, espacio comprendido entre Cabo Francés Viejo y Cabo Cabrón. Las aguas que encierran se consideran aguas interiores.

*Artículo 8.* La línea de base archipelágica a partir de la cual se miden la anchura del mar territorial, la de la zona contigua y la de la zona económica exclusiva está compuesta por segmentos de líneas rectas que unen los puntos cuyas coordenadas geodésicas son las siguientes:

- 1) 19° 42' 07" N 71° 45' 29" O Borne Fronterizo del Masacre;
- 2) 19° 52' 00" N 71° 52' 08" O Cayo Arenas 11.67 continúa por la baja mar hasta el punto siguiente;
- 3) 19° 52' 27" N 71° 51' 53" O Cayo Arenas;
- 4) 20° 54' 36" N 70° 57' 54" O Banco del Pañuelo 80.05 continúa por la bajamar hasta el punto siguiente;
- 5) 20° 58' 60" N 70° 44' 31" O Banco del Pañuelo continúa por la bajamar hasta el punto siguiente;
- 6) 21° 06' 14" N 70° 31' 28" O Banco del Pañuelo;
- 7) 20° 53' 07" N 69° 53' 19" O Banco de la Plata 38.00 continúa por la bajamar hasta el punto siguiente;
- 8) 20° 39' 02" N 69° 28' 59" O Banco de la Plata;
- 9) 20° 30' 07" N 69° 20' 07" O Banco Innombrado 12.16 continúa por la bajamar hasta el punto siguiente;
- 10) 20° 30' 07" N 69° 20' 07" O Banco Innombrado;



- 11) 19° 54' 55" N 68° 45' 09" O Banco de la Navidad 48.09 continúa por la bajamar hasta el punto siguiente;
- 12) 19° 50' 31" N 68° 43' 40" O Banco de la Navidad;
- 13) 18° 38' 19" N 68° 19' 15" O Cayo Cabo Engaño 75.54;
- 14) 18° 35' 50" N 68° 19' 21" O Cabo Engaño 2.48;
- 15) 18° 06' 37" N 68° 34' 15" O Isla Cuidado 32.37 continúa por la bajamar hasta el punto siguiente;
- 16) 18° 06' 37" N 68° 34' 15" O Isla Cuidado;
- 17) 18° 06' 32" N 68° 34' 33" O Isla Saona 0.30 continúa por la bajamar hasta el punto siguiente;
- 18) 18° 08' 12" N 68° 45' 30" O Punta Laguna;
- 19) 18° 13' 34" N 70° 09' 30" O Punta Palenque 80.15;
- 20) 17° 28' 18" N 71° 38' 11" O Isla Alto Velo 95.86 continúa por la bajamar hasta el punto siguiente;
- 21) 17° 28' 39" N 71° 38' 57" O Isla Alto Velo;
- 22) 17° 37' 37" N 71° 41' 25" O Isla Los Frailes 9.22;
- 23) 18° 01' 54" N 71° 45' 36" O Punto Frontera de Pedernales 24.53 (Datum: WGS 84).

Párrafo: Estos puntos son puntos geodésicos y podrán ser ajustados a los valores correspondientes previa verificación *in situ* por parte del Estado Dominicano.

*Artículo 9.* El mar territorial de la República Dominicana posee una anchura de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base archipelágica en dirección de la alta mar.

*Artículo 10.* La soberanía de la República Dominicana se extiende sobre el mar territorial, sobre el suelo y el subsuelo del fondo del mar y de los recursos vivos y no vivos en el contenido, así como sobre el espacio aéreo suprayacente al mar territorial.

*Artículo 11.* La República Dominicana, en armonía con el Derecho Internacional, respeta el derecho de paso inocente por sus aguas territoriales y el espacio aéreo suprayacente sin menoscabo del derecho del Estado Dominicano de trazar rutas de paso.

*Artículo 12.* La República Dominicana no considera el paso inocente por sus aguas archipelágicas y territoriales, así como por el espacio aéreo suprayacente, de buques y aeronaves que contengan cargamentos de sustancias radiactivas o químicos de elevada toxicidad que puedan ser empleadas como instrumentos de destrucción masiva o causar daños graves a la salud humana y al ambiente.

*Artículo 13.* La zona continua comprende el área marina que es contigua al mar territorial y posee una anchura de 24 millas náuticas medidas desde la línea de base archipelágica en dirección de la alta mar. Sobre ella la República Dominicana ejerce jurisdicción como está previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Bahía Montego).

*Artículo 14.* Se establece la Zona Económica Exclusiva, como un área marina adyacente al límite externo de la zona contigua con una anchura de hasta 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base archipelágica y en dirección de la alta mar. El límite externo de la Zona Económica Exclusiva está definido por un conjunto de líneas rectas que unen los puntos cuyas coordenadas geodésicas son las siguientes:

- |                  |               |                  |               |
|------------------|---------------|------------------|---------------|
| 1) 19° 42' 07" N | 71° 45' 29" O | 5) 19° 43' 36" N | 71° 48' 03" O |
| 2) 71° 45' 29" O | 71° 45' 29" O | 6) 19° 44' 06" N | 71° 48' 54" O |
| 3) 19° 42' 37" N | 71° 46' 21" O | 7) 19° 44' 36" N | 71° 49' 46" O |
| 4) 19° 43' 07" N | 71° 47' 12" O | 8) 19° 45' 06" N | 71° 50' 37" O |

9)	19° 45' 35" N	71° 51' 28" O	48)	21° 16' 15" N	72° 16' 33" O
10)	19° 46' 05" N	71° 52' 19" O	49)	21° 16' 03" N	72° 16' 17" O
11)	19° 46' 35" N	71° 53' 11" O	50)	21° 15' 26" N	72° 15' 28" O
12)	19° 47' 04" N	71° 54' 02" O	51)	21° 14' 49" N	72° 14' 39" O
13)	19° 47' 34" N	71° 54' 53" O	52)	21° 14' 12" N	72° 13' 49" O
14)	19° 48' 04" N	71° 55' 44" O	53)	21° 13' 35" N	72° 12' 60" O
15)	19° 48' 33" N	71° 56' 36" O	54)	21° 12' 58" N	72° 12' 11" O
16)	19° 48' 48" N	71° 57' 01" O	55)	21° 12' 21" N	72° 11' 21" O
17)	19° 49' 03" N	71° 57' 27" O	56)	21° 11' 44" N	72° 10' 32" O
18)	19° 49' 33" N	71° 58' 18" O	57)	21° 11' 07" N	72° 09' 43" O
19)	19° 50' 02" N	71° 59' 09" O	58)	21° 10' 30" N	72° 08' 53" O
20)	19° 50' 32" N	72° 00' 01" O	59)	21° 09' 53" N	72° 08' 04" O
21)	19° 51' 31" N	72° 00' 12" O	60)	21° 09' 16" N	72° 07' 15" O
22)	19° 52' 29" N	72° 00' 23" O	61)	21° 08' 39" N	72° 06' 25" O
23)	19° 53' 28" N	72° 00' 34" O	62)	21° 08' 02" N	72° 05' 36" O
24)	19° 54' 27" N	72° 00' 46" O	63)	21° 07' 25" N	72° 04' 47" O
25)	19° 55' 25" N	72° 00' 57" O	64)	21° 06' 48" N	72° 03' 57" O
26)	19° 56' 24" N	72° 01' 08" O	65)	21° 06' 11" N	72° 03' 08" O
27)	19° 57' 23" N	72° 01' 20" O	66)	21° 05' 34" N	72° 02' 19" O
28)	19° 58' 21" N	72° 01' 31" O	67)	21° 04' 57" N	72° 01' 30" O
29)	19° 59' 20" N	72° 01' 42" O	68)	21° 04' 20" N	72° 00' 40" O
30)	20° 00' 19" N	72° 01' 54" O	69)	21° 03' 43" N	71° 59' 51" O
31)	20° 01' 17" N	72° 02' 05" O	70)	21° 03' 06" N	71° 59' 02" O
32)	20° 02' 16" N	72° 02' 16" O	71)	21° 02' 29" N	71° 58' 13" O
33)	20° 03' 14" N	72° 02' 27" O	72)	21° 01' 52" N	71° 57' 23" O
34)	20° 04' 13" N	72° 02' 39" O	73)	21° 01' 15" N	71° 56' 34" O
35)	20° 05' 12" N	72° 02' 50" O	74)	21° 00' 38" N	71° 55' 45" O
36)	20° 06' 10" N	72° 03' 01" O	75)	20° 59' 57" N	71° 54' 37" O
37)	20° 07' 09" N	72° 03' 13" O	76)	20° 59' 23" N	71° 53' 26" O
38)	20° 08' 08" N	72° 03' 24" O	77)	20° 58' 56" N	71° 52' 10" O
39)	20° 09' 06" N	72° 03' 35" O	78)	20° 58' 36" N	71° 50' 53" O
40)	20° 10' 05" N	72° 03' 47" O	79)	20° 58' 28" N	71° 49' 58" O
41)	20° 11' 04" N	72° 03' 58" O	80)	20° 58' 20" N	71° 49' 03" O
42)	20° 12' 02" N	72° 04' 09" O	81)	20° 58' 12" N	71° 48' 09" O
43)	20° 12' 51" N	72° 04' 19" O	82)	20° 58' 04" N	71° 47' 14" O
44)	20° 13' 01" N	72° 04' 21" O	83)	20° 57' 55" N	71° 46' 20" O
45)	20° 13' 59" N	72° 04' 32" O	84)	20° 57' 44" N	71° 45' 24" O
46)	20° 14' 58" N	72° 04' 43" O	85)	20° 57' 33" N	71° 44' 29" O
47)	20° 35' 44" N	72° 08' 44" O	86)	20° 57' 21" N	71° 43' 09" O

87)	20° 57' 18" N	71° 41' 49" O	126)	21° 06' 01" N	71° 01' 38" O
88)	20° 57' 21" N	71° 40' 28" O	127)	21° 06' 16" N	71° 01' 16" O
89)	20° 57' 33" N	71° 39' 09" O	128)	21° 06' 28" N	71° 01' 04" O
90)	20° 57' 53" N	71° 37' 51" O	129)	21° 07' 11" N	71° 00' 23" O
91)	20° 58' 20" N	71° 36' 36" O	130)	21° 07' 54" N	70° 59' 43" O
92)	20° 58' 41" N	71° 35' 45" O	131)	21° 08' 37" N	70° 59' 02" O
93)	20° 58' 40" N	71° 35' 15" O	132)	21° 09' 20" N	70° 58' 22" O
94)	20° 58' 39" N	71° 34' 13" O	133)	21° 10' 03" N	70° 57' 41" O
95)	20° 58' 38" N	71° 33' 11" O	134)	21° 10' 46" N	70° 57' 01" O
96)	20° 58' 36" N	71° 32' 10" O	135)	21° 11' 29" N	70° 56' 20" O
97)	20° 58' 35" N	71° 31' 08" O	136)	21° 12' 12" N	70° 55' 40" O
98)	20° 58' 33" N	71° 30' 06" O	137)	21° 13' 11" N	70° 54' 49" O
99)	20° 58' 32" N	71° 29' 04" O	138)	21° 14' 14" N	70° 54' 05" O
100)	20° 58' 31" N	71° 28' 02" O	139)	21° 15' 22" N	70° 53' 28" O
101)	20° 58' 29" N	71° 27' 00" O	140)	21° 15' 23" N	70° 53' 28" O
102)	20° 58' 28" N	71° 25' 59" O	141)	21° 15' 26" N	70° 53' 26" O
103)	20° 58' 26" N	71° 24' 57" O	142)	21° 16' 36" N	70° 52' 57" O
104)	20° 58' 25" N	71° 23' 55" O	143)	21° 17' 13" N	70° 52' 46" O
105)	20° 58' 23" N	71° 22' 53" O	144)	21° 18' 26" N	70° 52' 25" O
106)	20° 58' 22" N	71° 21' 51" O	145)	21° 19' 41" N	70° 52' 13" O
107)	20° 58' 20" N	71° 20' 49" O	146)	21° 20' 22" N	70° 52' 07" O
108)	20° 58' 19" N	71° 19' 48" O	147)	21° 21' 03" N	70° 52' 01" O
109)	20° 58' 18" N	71° 18' 46" O	148)	21° 21' 44" N	70° 51' 55" O
110)	20° 58' 16" N	71° 17' 44" O	149)	21° 22' 60" N	70° 51' 51" O
111)	20° 58' 15" N	71° 16' 42" O	150)	21° 24' 15" N	70° 51' 55" O
112)	20° 58' 13" N	71° 15' 40" O	151)	21° 25' 30" N	70° 52' 08" O
113)	20° 58' 12" N	71° 14' 39" O	152)	21° 26' 43" N	70° 52' 29" O
114)	20° 58' 15" N	71° 13' 18" O	153)	21° 27' 54" N	70° 52' 57" O
115)	20° 58' 27" N	71° 11' 59" O	154)	21° 29' 01" N	70° 53' 34" O
116)	20° 58' 44" N	71° 10' 51" O	155)	21° 29' 20" N	70° 53' 46" O
117)	20° 58' 47" N	71° 10' 47" O	156)	21° 29' 27" N	70° 53' 48" O
118)	20° 59' 22" N	71° 09' 53" O	157)	21° 30' 07" N	70° 54' 10" O
119)	20° 59' 60" N	71° 09' 02" O	158)	21° 30' 47" N	70° 54' 31" O
120)	21° 00' 39" N	71° 08' 13" O	159)	21° 30' 52" N	70° 54' 34" O
121)	21° 01' 19" N	71° 07' 25" O	160)	21° 31' 07" N	70° 54' 38" O
122)	21° 03' 14" N	71° 05' 24" O	161)	21° 31' 58" N	70° 54' 53" O
123)	21° 03' 53" N	71° 04' 39" O	162)	21° 32' 49" N	70° 55' 08" O
124)	21° 05' 06" N	71° 03' 03" O	163)	21° 33' 40" N	70° 55' 23" O
125)	21° 05' 40" N	71° 02' 12" O	164)	21° 34' 31" N	70° 55' 38" O

165)	21° 35' 42" N	70° 56' 07" O	204)	23° 40' 05" N	67° 53' 36" O
166)	21° 36' 49" N	70° 56' 43" O	205)	23° 38' 31" N	67° 50' 55" O
167)	21° 37' 53" N	70° 57' 27" O	206)	23° 36' 58" N	67° 48' 15" O
168)	21° 38' 51" N	70° 58' 18" O	207)	23° 35' 24" N	67° 45' 34" O
169)	21° 39' 45" N	70° 59' 15" O	208)	23° 33' 50" N	67° 42' 53" O
170)	21° 40' 33" N	71° 00' 18" O	209)	23° 32' 16" N	67° 40' 12" O
171)	21° 41' 06" N	71° 01' 11" O	210)	23° 20' 36" N	67° 21' 17" O
172)	21° 41' 39" N	71° 02' 05" O	211)	23° 07' 09" N	67° 03' 51" O
173)	21° 42' 12" N	71° 02' 58" O	212)	22° 52' 04" N	66° 48' 05" O
174)	21° 42' 45" N	71° 03' 51" O	213)	22° 50' 17" N	66° 46' 20" O
175)	21° 43' 18" N	71° 04' 44" O	214)	22° 48' 30" N	66° 44' 36" O
176)	21° 43' 51" N	71° 05' 38" O	215)	22° 46' 43" N	66° 42' 52" O
177)	21° 44' 24" N	71° 06' 31" O	216)	22° 44' 56" N	66° 41' 08" O
178)	21° 44' 58" N	71° 07' 24" O	217)	22° 43' 10" N	66° 39' 24" O
179)	21° 45' 15" N	71° 07' 53" O	218)	22° 41' 06" N	66° 37' 22" O
180)	24° 23' 47" N	71° 07' 53" O	219)	22° 39' 02" N	66° 35' 21" O
181)	24° 25' 47" N	70° 54' 21" O	220)	22° 36' 58" N	66° 33' 19" O
182)	24° 26' 55" N	70° 31' 28" O	221)	22° 34' 54" N	66° 31' 18" O
183)	24° 25' 47" N	70° 08' 34" O	222)	22° 32' 50" N	66° 29' 17" O
184)	24° 22' 25" N	69° 45' 56" O	223)	22° 30' 46" N	66° 27' 16" O
185)	24° 16' 52" N	69° 23' 51" O	224)	22° 28' 42" N	66° 25' 14" O
186)	24° 15' 52" N	69° 20' 55" O	225)	22° 26' 38" N	66° 23' 13" O
187)	24° 14' 51" N	69° 17' 60" O	226)	22° 24' 34" N	66° 21' 12" O
188)	24° 13' 51" N	69° 15' 04" O	227)	22° 22' 30" N	66° 19' 11" O
189)	24° 12' 51" N	69° 12' 08" O	228)	22° 20' 25" N	66° 17' 10" O
190)	24° 11' 50" N	69° 09' 13" O	229)	22° 18' 21" N	66° 15' 09" O
191)	24° 10' 50" N	69° 06' 17" O	230)	22° 16' 17" N	66° 13' 09" O
192)	24° 09' 50" N	69° 03' 22" O	231)	22° 14' 13" N	66° 11' 08" O
193)	24° 08' 49" N	69° 00' 26" O	232)	22° 12' 09" N	66° 09' 07" O
194)	24° 07' 48" N	68° 57' 31" O	233)	22° 10' 04" N	66° 07' 06" O
195)	24° 06' 48" N	68° 54' 36" O	234)	22° 08' 00" N	66° 05' 06" O
196)	24° 05' 47" N	68° 51' 40" O	235)	21° 51' 27" N	65° 51' 14" O
197)	24° 04' 46" N	68° 48' 45" O	236)	21° 48' 17" N	65° 49' 07" O
198)	24° 03' 46" N	68° 45' 50" O	237)	21° 27' 32" N	66° 02' 15" O
199)	23° 56' 04" N	68° 24' 34" O	238)	20° 47' 06" N	66° 30' 08" O
200)	23° 46' 20" N	68° 04' 21" O	239)	20° 44' 52" N	66° 31' 50" O
201)	23° 44' 46" N	68° 01' 40" O	240)	20° 31' 01" N	66° 42' 20" O
202)	23° 43' 13" N	67° 58' 59" O	241)	20° 30' 05" N	66° 43' 02" O
203)	23° 41' 39" N	67° 56' 17" O	242)	20° 29' 40" N	66° 43' 22" O

243)	20° 28' 48" N	66° 44' 04" O	282)	19° 47' 17" N	67° 17' 47" O
244)	20° 28' 18" N	66° 44' 31" O	283)	19° 46' 60" N	67° 18' 38" O
245)	20° 27' 36" N	66° 45' 08" O	284)	19° 44' 39" N	67° 18' 52" O
246)	20° 26' 53" N	66° 45' 48" O	285)	19° 44' 19" N	67° 19' 05" O
247)	20° 25' 29" N	66° 47' 03" O	286)	19° 43' 42" N	67° 19' 29" O
248)	20° 24' 04" N	66° 48' 18" O	287)	19° 42' 25" N	67° 20' 19" O
249)	20° 22' 41" N	66° 49' 32" O	288)	19° 41' 08" N	67° 21' 08" O
250)	20° 21' 17" N	66° 50' 45" O	289)	19° 39' 51" N	67° 21' 57" O
251)	20° 19' 53" N	66° 51' 58" O	290)	19° 38' 34" N	67° 22' 44" O
252)	20° 19' 42" N	66° 52' 07" O	291)	19° 37' 18" N	67° 23' 31" O
253)	20° 18' 30" N	66° 53' 09" O	292)	19° 36' 02" N	67° 24' 16" O
254)	20° 17' 07" N	66° 54' 20" O	293)	19° 35' 57" N	67° 24' 19" O
255)	20° 15' 44" N	66° 55' 30" O	294)	19° 34' 46" N	67° 25' 01" O
256)	20° 14' 22" N	66° 56' 39" O	295)	19° 33' 31" N	67° 25' 46" O
257)	20° 12' 59" N	66° 57' 47" O	296)	19° 32' 15" N	67° 26' 29" O
258)	20° 11' 37" N	66° 58' 54" O	297)	19° 31' 00" N	67° 27' 12" O
259)	20° 10' 15" N	67° 00' 00" O	298)	19° 29' 45" N	67° 27' 53" O
260)	20° 08' 54" N	67° 01' 05" O	299)	19° 28' 31" N	67° 28' 34" O
261)	20° 07' 32" N	67° 02' 10" O	300)	19° 27' 16" N	67° 29' 13" O
262)	20° 06' 47" N	67° 02' 46" O	301)	19° 26' 03" N	67° 29' 52" O
263)	20° 06' 11" N	67° 03' 14" O	302)	19° 24' 49" N	67° 30' 29" O
264)	20° 05' 55" N	67° 03' 27" O	303)	19° 23' 35" N	67° 31' 06" O
265)	20° 04' 50" N	67° 04' 19" O	304)	19° 22' 22" N	67° 31' 42" O
266)	20° 03' 29" N	67° 05' 22" O	305)	19° 21' 09" N	67° 32' 16" O
267)	20° 02' 08" N	67° 06' 25" O	306)	19° 19' 57" N	67° 32' 50" O
268)	20° 01' 11" N	67° 07' 08" O	307)	19° 18' 45" N	67° 33' 23" O
269)	20° 00' 47" N	67° 07' 27" O	308)	19° 17' 33" N	67° 33' 55" O
270)	19° 59' 27" N	67° 08' 28" O	309)	19° 16' 21" N	67° 34' 25" O
271)	19° 58' 07" N	67° 09' 28" O	310)	19° 15' 10" N	67° 34' 55" O
272)	19° 56' 47" N	67° 10' 27" O	311)	19° 13' 58" N	67° 35' 24" O
273)	19° 55' 27" N	67° 11' 25" O	312)	19° 13' 11" N	67° 35' 43" O
274)	19° 54' 18" N	67° 12' 15" O	313)	19° 12' 48" N	67° 35' 52" O
275)	19° 54' 08" N	67° 12' 22" O	314)	19° 12' 18" N	67° 36' 04" O
276)	19° 52' 49" N	67° 13' 19" O	315)	19° 11' 33" N	67° 36' 34" O
277)	19° 51' 30" N	67° 14' 14" O	316)	19° 10' 15" N	67° 37' 24" O
278)	19° 50' 11" N	67° 15' 09" O	317)	19° 08' 58" N	67° 38' 13" O
279)	19° 48' 53" N	67° 16' 02" O	318)	19° 07' 41" N	67° 39' 00" O
280)	19° 47' 35" N	67° 16' 55" O	319)	19° 06' 25" N	67° 39' 46" O
281)	19° 47' 36" N	67° 16' 54" O	320)	19° 05' 09" N	67° 40' 31" O

321)	19° 03' 54" N	67° 41' 14" O	360)	18° 13' 21" N	68° 09' 17" O
322)	19° 02' 39" N	67° 41' 55" O	361)	18° 13' 18" N	68° 09' 18" O
323)	19° 01' 24" N	67° 42' 35" O	362)	18° 12' 05" N	68° 09' 38" O
324)	19° 00' 10" N	67° 43' 14" O	363)	18° 10' 50" N	68° 09' 50" O
325)	18° 58' 56" N	67° 43' 51" O	364)	18° 09' 35" N	68° 09' 54" O
326)	18° 57' 43" N	67° 44' 27" O	365)	18° 09' 32" N	68° 09' 54" O
327)	18° 56' 30" N	67° 45' 02" O	366)	18° 08' 17" N	68° 09' 50" O
328)	18° 55' 18" N	67° 45' 34" O	367)	18° 07' 02" N	68° 09' 38" O
329)	18° 54' 06" N	67° 46' 06" O	368)	18° 06' 15" N	68° 09' 24" O
330)	18° 52' 54" N	67° 46' 36" O	369)	18° 05' 02" N	68° 09' 28" O
331)	18° 51' 43" N	67° 47' 05" O	370)	18° 04' 51" N	68° 09' 28" O
332)	18° 50' 33" N	67° 47' 32" O	371)	18° 03' 35" N	68° 09' 24" O
333)	18° 50' 21" N	67° 47' 36" O	372)	18° 02' 21" N	68° 09' 12" O
334)	18° 49' 22" N	67° 47' 58" O	373)	18° 01' 07" N	68° 08' 51" O
335)	18° 48' 12" N	67° 48' 22" O	374)	17° 59' 57" N	68° 08' 23" O
336)	18° 42' 21" N	67° 50' 18" O	375)	17° 59' 55" N	68° 08' 22" O
337)	18° 42' 09" N	67° 50' 23" O	376)	17° 58' 47" N	68° 07' 46" O
338)	18° 36' 48" N	67° 52' 11" O	377)	17° 57' 44" N	68° 07' 02" O
339)	18° 35' 59" N	67° 52' 27" O	378)	17° 56' 45" N	68° 06' 13" O
340)	18° 35' 10" N	67° 52' 42" O	379)	17° 55' 52" N	68° 05' 17" O
341)	18° 24' 17" N	67° 55' 46" O	380)	17° 55' 04" N	68° 04' 15" O
342)	18° 23' 19" N	67° 56' 02" O	381)	17° 54' 31" N	68° 03' 21" O
343)	18° 22' 20" N	67° 56' 16" O	382)	17° 54' 28" N	68° 03' 18" O
344)	18° 21' 46" N	67° 56' 23" O	383)	17° 54' 22" N	68° 03' 08" O
345)	18° 21' 48" N	67° 57' 09" O	384)	17° 54' 13" N	68° 02' 57" O
346)	18° 21' 48" N	67° 57' 11" O	385)	17° 54' 11" N	68° 02' 54" O
347)	18° 21' 44" N	67° 58' 30" O	386)	17° 54' 05" N	68° 02' 45" O
348)	18° 21' 33" N	67° 59' 48" O	387)	17° 53' 24" N	68° 01' 39" O
349)	18° 21' 13" N	68° 01' 05" O	388)	17° 52' 50" N	68° 00' 29" O
350)	18° 20' 46" N	68° 02' 19" O	389)	17° 52' 45" N	68° 00' 17" O
351)	18° 20' 11" N	68° 03' 29" O	390)	17° 52' 43" N	68° 00' 13" O
352)	18° 19' 30" N	68° 04' 36" O	391)	17° 52' 42" N	68° 00' 11" O
353)	18° 18' 43" N	68° 05' 37" O	392)	17° 52' 13" N	67° 59' 10" O
354)	18° 18' 38" N	68° 05' 43" O	393)	17° 52' 11" N	67° 59' 06" O
355)	18° 17' 45" N	68° 06' 38" O	394)	17° 52' 10" N	67° 59' 04" O
356)	18° 16' 46" N	68° 07' 28" O	395)	17° 51' 43" N	67° 57' 50" O
357)	18° 15' 42" N	68° 08' 11" O	396)	17° 51' 24" N	67° 56' 34" O
358)	18° 14' 35" N	68° 08' 47" O	397)	17° 51' 12" N	67° 55' 18" O
359)	18° 13' 24" N	68° 09' 16" O	398)	17° 51' 09" N	67° 55' 17" O

399)	17° 50' 08" N	67° 55' 02" O	438)	15° 06' 22" N	70° 57' 51" O
400)	17° 49' 57" N	67° 55' 04" O	439)	15° 05' 57" N	71° 00' 53" O
401)	17° 48' 56" N	67° 55' 12" O	440)	15° 05' 33" N	71° 03' 56" O
402)	17° 27' 53" N	67° 57' 52" O	441)	15° 05' 09" N	71° 06' 59" O
403)	17° 19' 21" N	67° 58' 57" O	442)	15° 04' 45" N	71° 10' 02" O
404)	17° 10' 49" N	68° 00' 02" O	443)	15° 04' 21" N	71° 13' 04" O
405)	16° 29' 01" N	68° 05' 50" O	444)	15° 03' 57" N	71° 16' 07" O
406)	15° 11' 40" N	68° 16' 28" O	445)	15° 03' 32" N	71° 19' 10" O
407)	15° 12' 54" N	68° 28' 54" O	446)	15° 03' 08" N	71° 22' 12" O
408)	15° 14' 31" N	68° 51' 42" O	447)	15° 02' 44" N	71° 25' 15" O
409)	15° 18' 03" N	69° 29' 28" O	448)	15° 02' 20" N	71° 28' 18" O
410)	15° 17' 39" N	69° 32' 31" O	449)	15° 01' 56" N	71° 31' 21" O
411)	15° 17' 15" N	69° 35' 34" O	450)	15° 01' 31" N	71° 34' 23" O
412)	15° 16' 50" N	69° 38' 37" O	451)	15° 01' 07" N	71° 37' 26" O
413)	15° 16' 26" N	69° 41' 40" O	452)	15° 00' 43" N	71° 40' 29" O
414)	15° 16' 02" N	69° 44' 43" O	453)	15° 00' 45" N	71° 43' 32" O
415)	15° 15' 38" N	69° 47' 46" O	454)	15° 00' 48" N	71° 46' 35" O
416)	15° 15' 14" N	69° 50' 49" O	455)	15° 00' 50" N	71° 49' 39" O
417)	15° 14' 49" N	69° 53' 52" O	456)	15° 00' 52" N	71° 52' 42" O
418)	15° 14' 25" N	69° 56' 54" O	457)	15° 00' 54" N	71° 55' 46" O
419)	15° 14' 01" N	69° 59' 57" O	458)	15° 00' 57" N	71° 58' 49" O
420)	15° 13' 37" N	70° 03' 00" O	459)	15° 00' 59" N	72° 01' 53" O
421)	15° 13' 13" N	70° 06' 03" O	460)	15° 01' 01" N	72° 04' 56" O
422)	15° 12' 49" N	70° 09' 06" O	461)	15° 01' 04" N	72° 07' 59" O
423)	15° 12' 24" N	70° 12' 09" O	462)	15° 01' 06" N	72° 11' 03" O
424)	15° 12' 00" N	70° 15' 12" O	463)	15° 01' 08" N	72° 14' 06" O
425)	15° 11' 36" N	70° 18' 14" O	464)	15° 01' 10" N	72° 17' 10" O
426)	15° 11' 12" N	70° 21' 17" O	465)	15° 01' 13" N	72° 20' 13" O
427)	15° 10' 48" N	70° 24' 20" O	466)	15° 01' 15" N	72° 23' 17" O
428)	15° 10' 23" N	70° 27' 23" O	467)	15° 01' 17" N	72° 26' 20" O
429)	15° 09' 59" N	70° 30' 26" O	468)	15° 01' 20" N	72° 29' 23" O
430)	15° 09' 35" N	70° 33' 28" O	469)	15° 01' 22" N	72° 32' 27" O
431)	15° 09' 11" N	70° 36' 31" O	470)	15° 01' 24" N	72° 35' 30" O
432)	15° 08' 47" N	70° 39' 34" O	471)	15° 01' 26" N	72° 38' 34" O
433)	15° 08' 23" N	70° 42' 37" O	472)	15° 01' 29" N	72° 41' 37" O
434)	15° 07' 58" N	70° 45' 40" O	473)	15° 01' 31" N	72° 44' 41" O
435)	15° 07' 34" N	70° 48' 42" O	475)	15° 01' 33" N	72° 47' 44" O
436)	15° 07' 10" N	70° 51' 45" O	475)	15° 01' 36" N	72° 50' 47" O
437)	15° 06' 46" N	70° 54' 48" O	476)	15° 01' 38" N	72° 53' 51" O

477)	15° 01' 40" N	72° 56' 54" O	488)	15° 13' 16" N	73° 23' 29" O
478)	15° 01' 42" N	72° 59' 58" O	489)	15° 36' 02" N	73° 15' 22" O
479)	15° 01' 45" N	73° 03' 01" O	490)	16° 09' 21" N	73° 03' 29" O
480)	15° 01' 47" N	73° 06' 05" O	491)	16° 49' 03" N	72° 49' 20" O
481)	15° 01' 49" N	73° 09' 08" O	492)	16° 49' 60" N	72° 48' 60" O
482)	15° 01' 52" N	73° 12' 12" O	493)	16° 50' 00" N	72° 48' 60" O
483)	15° 01' 54" N	73° 15' 15" O	494)	17° 49' 03" N	72° 05' 29" O
484)	15° 01' 56" N	73° 18' 18" O	495)	17° 49' 03" N	72° 05' 29" O
485)	15° 01' 58" N	73° 21' 22" O	496)	18° 01' 54" N	71° 45' 36" O
486)	15° 02' 01" N	73° 24' 25" O	497)	18° 01' 40" N	71° 45' 34" O
487)	15° 02' 03" N	73° 27' 29" O			

(Datum: WGS 84)

Párrafo: Estos puntos limítrofes son geodésicos y podrán ser ajustados a los valores correspondientes previa verificación *in situ* por parte del Estado Dominicano.

*Artículo 15.* La República Dominicana ejerce jurisdicción sobre la Zona Económica Exclusiva tal y como está previsto por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Bahía Montego).

*Artículo 16.* Se instituye un Órgano de Derecho Público denominado Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos que tendrá como función principal velar por la investigación, conservación y aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos del mar, del fondo del mar y del subsuelo del fondo del mar. Se encargará de representar interna y externamente lo relativo al mar, usos y derechos.

Párrafo: Se declara de alto interés nacional la realización de un catastro de recursos vivos y no vivos, renovables y no renovables, existentes en las aguas suprayacentes, suelo y subsuelo de la Zona Económica Exclusiva, así como el rescate de los tesoros de buques antiguos naufragados dentro de la Zona Económica Exclusiva que constituyen parte del Patrimonio Cultural Nacional.

*Artículo 17.* La Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos sobre la Zona Económica Exclusiva será dirigida por un órgano colegiado, integrado por:

- a) Un presidente designado por el Poder Ejecutivo, quien ostentará el rango de Secretario de Estado;
- b) La Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- c) La Autoridad Portuaria Dominicana;
- d) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- e) La Marina de Guerra.

Párrafo I. Se consignarán anualmente, en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los fondos concernientes al funcionamiento de dicho órgano.

Párrafo II. Se crea un Comité Consultivo Multisectorial con participación deliberativa en el proceso de toma de decisiones, que actuará a solicitud del presidente de la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos, conformado por la Marina de Guerra, la Liga Naval Dominicana, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, un representante de las universidades privadas, la Academia de Ciencias de la República Dominicana y un representante de las asociaciones empresariales.

*Artículo 18.* La Marina de Guerra y los Cuerpos Armados de la República Dominicana coordinarán y apoyarán los planes de defensa y vigilancia establecidos por la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos.



*Artículo 19.* Se establece el Mes del Mar, período comprendido entre el 13 de marzo y el 14 de abril de cada año, con la finalidad de promover la difusión del conocimiento relativo al mar y sus recursos.

*Artículo 20.* Los puntos geodésicos establecidos en la presente ley corresponden a los espacios marítimos de la República Dominicana, las líneas de base archipelágicas y las que delimitan la Zona Económica Exclusiva, según consta en el mapa correspondiente anexo.\*

*Artículo 21.* El Estado Dominicano iniciará los procesos correspondientes a efectos de arribar armoniosa y favorablemente a las delimitaciones pendientes con los terceros Estados, de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley.

*Artículo 22.* La Autoridad de Asuntos Marítimos dictará los reglamentos pertinentes para la aplicación de la presente ley.

#### DEROGACIONES

*Artículo 23.* La presente Ley deroga y sustituye la No. 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones, así como cualquier otra ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de los Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil seis; años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria  
*Presidente*

Severina Gil Carreras  
*Secretaria*

Josefina Alt. Marte Durán  
*Secretaria*

*Asunto:* Ley mediante la cual se declara la República Dominicana como Estado Archipelágico

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García  
*Presidente*

Enriquillo Reyes Ramírez  
*Secretario*

Pedro José Alegría Soto  
*Secretario*

Leonel FERNÁNDEZ REYNA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la *Gaceta Oficial*, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Leonel FERNÁNDEZ REYNA

\* El mapa no se reproduce por razones técnicas.

## B. TRATADOS BILATERALES

### MÉXICO Y HONDURAS

#### TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Tegucigalpa, 18 de abril de 2005<sup>3</sup>

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados “las Partes”,

DESEANDO delimitar sus Zonas Económicas Exclusivas de conformidad con lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982;

RECORDANDO que el Artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar prevé que la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa;

COMPROMETIDOS con la negociación de un tratado sobre los límites de sus respectivas zonas económicas exclusivas, iniciada desde julio de 2003, en el marco de la Conferencia del Caribe sobre Delimitación Marítima, convocada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

RECONOCIENDO las tradicionales relaciones de amistad y fraternidad entre los pueblos y gobiernos de ambos Estados;

Han acordado:

#### *Artículo I*

El límite marítimo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras en el Mar Caribe está constituido por líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las coordenadas siguientes:

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Sistema de referencia</i>
HM1	N 17° 47' 06.175"	W 86° 09' 18.380"	ITRF 92/WGS 84 (1150)
HM2	N 17° 57' 23.163"	W 85° 54' 31.411"	ITRF 92/WGS 84 (1150)
HM3	N 18° 11' 34.596"	W 85° 31' 07.461"	ITRF 92/WGS 84 (1150)
HM4	N 19° 08' 29.893"	W 85° 07' 12.812"	ITRF 92/WGS 84 (1150)
HM5	N 19° 26' 55.507"	W 84° 45' 02.434"	ITRF 92/WGS 84 (1150)
XIX	N 19° 32' 25.800"	W 84° 38' 30.660"	NAD 27

*Nota:* El punto denominado HM1 es trifinio entre México, Honduras y Belyce. El punto denominado XIX, es trifinio entre México, Honduras y Cuba.

El límite marítimo acordado se señala, sólo para fines ilustrativos, en el mapa firmado por los Plenipotenciarios que figura como anexo al presente Tratado, siendo entendido que en caso de diferencias entre la carta y las coordenadas, éstas últimas prevalecerán.

<sup>3</sup> Registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas el 8 de febrero de 2007. No. de registro I-43571. Fecha de entrada en vigor: 30 de noviembre de 2006. Original: español.

## *Artículo II*

La Partes acuerdan cooperar entre sí, en la zona delimitada, para los efectos de la protección y la preservación del medio marino de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pudiendo instituir, en su oportunidad, una Comisión de Asuntos Marítimos coordinadora de dicha cooperación que podrá incluir programas en las áreas siguientes:

- a) Seguridad para la navegación;
- b) Búsqueda y rescate;
- c) Estudios hidrográficos;
- d) Investigaciones científicas;
- e) Preservación y protección del medio ambiente; y
- f) Otras áreas de interés común.

Estos programas podrán ser concertados y convenidos entre ambos Gobiernos en acuerdos posteriores.

## *Artículo III*

De comprobarse la existencia de yacimientos de hidrocarburos transfronterizos o compartidos entre ambos países, las Partes acuerdan compartir la información que facilite el conocimiento de dichos yacimientos y formalizar un acuerdo que permita la eficiente y equitativa explotación de los mismos.

## *Artículo IV*

Ninguna de las Partes podrá reclamar o ejercer, para ningún propósito, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción con respecto a las aguas, suelo y subsuelo de las áreas marítimas de la otra Parte delimitadas en el presente Tratado.

## *Artículo V*

Cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta entre ambos Gobiernos a través de los procedimientos de solución pacífica de controversias establecidos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

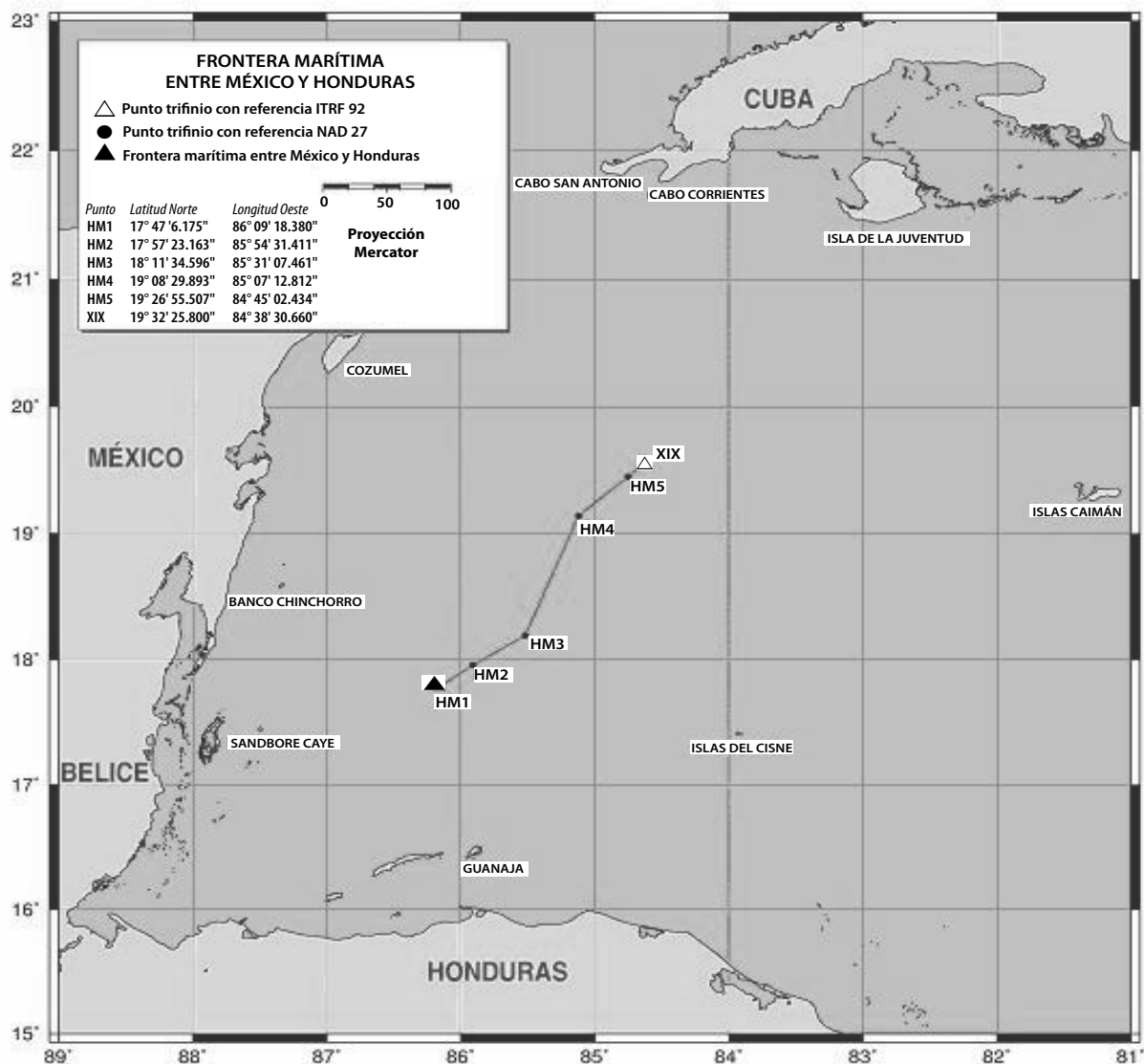
## *Artículo VI*

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última de las comunicaciones por las que ambas partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para tal efecto.

Firmado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, el dieciocho de abril de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos  
(Firmado)  
Luis Ernesto DERBEZ BAUTISTA  
*Secretario de Relaciones Exteriores*

Por el Gobierno de la República de Honduras  
(Firmado)  
Leónidas ROSA BAUTISTA  
*Secretario de Relaciones Exteriores*



## C. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

### 1. PERÚ

#### RESPUESTA PERUANA A LA OBJECCIÓN CHILENA A LA LEY DE LÍNEAS DE BASE DEL DOMINIO MARÍTIMO DEL PERÚ<sup>4</sup>

El Gobierno del Perú ha tomado conocimiento de la publicación efectuada el día 29 de mayo de 2007, en el portal electrónico de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, del documento titulado “Objeción del Gobierno de Chile respecto de la ‘Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú’ enviada a las Naciones Unidas”.

Al respecto, el Gobierno del Perú declara:

<sup>4</sup> Transmitida por nota verbal de fecha 9 de agosto de 2007, dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas, por la Misión Permanente del Perú, en español, con traducción oficial al inglés. La Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú y la Objeción del Gobierno de Chile a la “Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú” se publicaron en el *Boletín* No. 64.

1. El Punto 266 mencionado en la Ley 28621 (Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú) corresponde al punto denominado expresamente “Concordia” en el Tratado del 3 de junio de 1929, mediante el cual quedó delimitada a perpetuidad la frontera entre los territorios del Perú y de Chile.

2. De conformidad con el artículo 2° del citado Tratado de 1929, “el territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y Chile partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”, distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella (...)”.

3. Durante los trabajos demarcatorios llevados a cabo por la Comisión Mixta de Límites en 1930, los Gobiernos del Perú y Chile acordaron, de conformidad con lo dispuesto en dicho Tratado, que el punto de inicio de la frontera es la intersección en el Océano Pacífico de un arco de diez kilómetros de radio, trazado hacia el poniente desde un punto situado a esa distancia hacia el norte del mencionado puente del río Lluta.

4. La intersección de dicho arco limítrofe con el Océano Pacífico se aprecia perfectamente bien en los planos elaborados por Enrique Briebe, representante de Chile ante la Comisión Mixta de Límites en 1930, así como en las cartas oficiales chilenas de la rada de Arica publicadas hasta el 30 de agosto de 1998. A partir de la décima edición de tales cartas en la citada fecha, inexplicablemente, el trazado del citado arco limítrofe ya no llega al mar. Ello implica el desconocimiento del punto “Concordia” como punto de inicio de la frontera entre los territorios del Perú y de Chile y constituye un desconocimiento de la línea fronteriza acordada por ambos países mediante el Tratado del 3 de junio de 1929 y de la demarcación de 1930.

5. Por consiguiente el hito No. 1 no es el *terminus* terrestre; lo es la intersección de la tierra con el mar, denominado punto “Concordia”, el cual coincide con el Punto 266 de la Ley de Base del Dominio Marítimo del Perú.

6. En cuanto a la delimitación marítima con Chile, conviene recordar que se trata de una controversia jurídica, debido a la inexistencia de un tratado sobre esta materia y que, en consecuencia, es un asunto pendiente que debe ser resuelto de conformidad con lo establecido en el derecho internacional.

## 2. CHILE

### DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE CHILE RELATIVA A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO NO. 047-2007-RE PROMULGADO POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ<sup>5</sup>

La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, sección Legislación y Tratados, ha publicado recientemente en su página electrónica una copia del Decreto Supremo No. 047-2007-RE, dictado por el Gobierno de la República del Perú, con fecha 12 de agosto de 2007, el que contiene un mapa.

El Gobierno de la República de Chile expresa su desacuerdo por la utilización por parte del Perú de este medio para divulgar posiciones que desconocen los tratados vigentes respecto a la delimitación marítima con Chile. El Decreto Supremo en cuestión y el mapa que se incluye pretenden atribuir al Perú un área marítima que está sujeta plenamente a la soberanía y derechos soberanos de Chile, así como un área de alta mar adyacente a la misma. Las proyecciones que el Perú muestra al sur del límite fronterizo vigente no son aceptables para Chile y carecen de todo efecto jurídico internacional.

<sup>5</sup> Transmitida por nota verbal de fecha 10 de septiembre de 2007 dirigida a la División de Asuntos Marítimos y del Derecho del Mar por la Misión Permanente de Chile, en español, con traducción al inglés. El Decreto Supremo No. 047-2007-RE se publica en este número del *Boletín del Derecho del Mar* (página 17).

Chile y Perú establecieron su límite marítimo en el paralelo 18°21'03" de latitud Sur, conforme a la Declaración de Santiago de 1952 y al Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Este límite fue materializado en terreno según las Actas de los Representantes de Chile y Perú de 26 de abril de 1968 y de 22 de agosto de 1969.

El Gobierno de la República de Chile reitera que continuará ejerciendo plenamente todos los derechos que le corresponden en los espacios bajo su soberanía y jurisdicción al amparo del derecho internacional.

## D. LAUDOS Y SENTENCIAS RECIENTES

### 1. PARTE DISPOSITIVA DEL LAUDO DEL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 287 Y CON ARREGLO AL ANEXO VII DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR EN LA CUESTION DEL ARBITRAJE ENTRE GUYANA Y SURINAME (17 de septiembre de 2007)<sup>6</sup>

487. [...] Por las razones expuestas en los párrafos 280, 406, 410 y 457 del presente Laudo, el Tribunal considera:

i) Que tiene jurisdicción para delimitar, mediante el trazado de una frontera marítima única, el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva pertenecientes a cada una de las Partes en las aguas en que se superponen sus reclamaciones sobre esas zonas marítimas;

ii) Que tiene jurisdicción para examinar y decidir sobre la alegación de Guyana de que Suriname ha recurrido de manera ilegítima a la fuerza o a la amenaza de la fuerza, en contravención de la Convención, de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional general; y

iii) Que tiene jurisdicción para examinar y decidir sobre las alegaciones respectivas de las partes con arreglo al párrafo 3 del artículo 74 y al párrafo 3 del artículo 83 relativo a la obligación de hacer todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y a la obligación de no hacer nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo.

488. Por tanto, teniendo presentes las consideraciones y razones que anteceden, el TRIBUNAL ARBITRAL DECIDE POR UNANIMIDAD LO SIGUIENTE:

1. El límite marítimo internacional entre Guyana y Suriname consiste en una serie de líneas geodésicas que unen los puntos en el orden enumerado en los párrafos 328 y 400 del presente Laudo, que se indican con fines de ilustración solamente en el mapa 4 de la página precedente<sup>7</sup>;

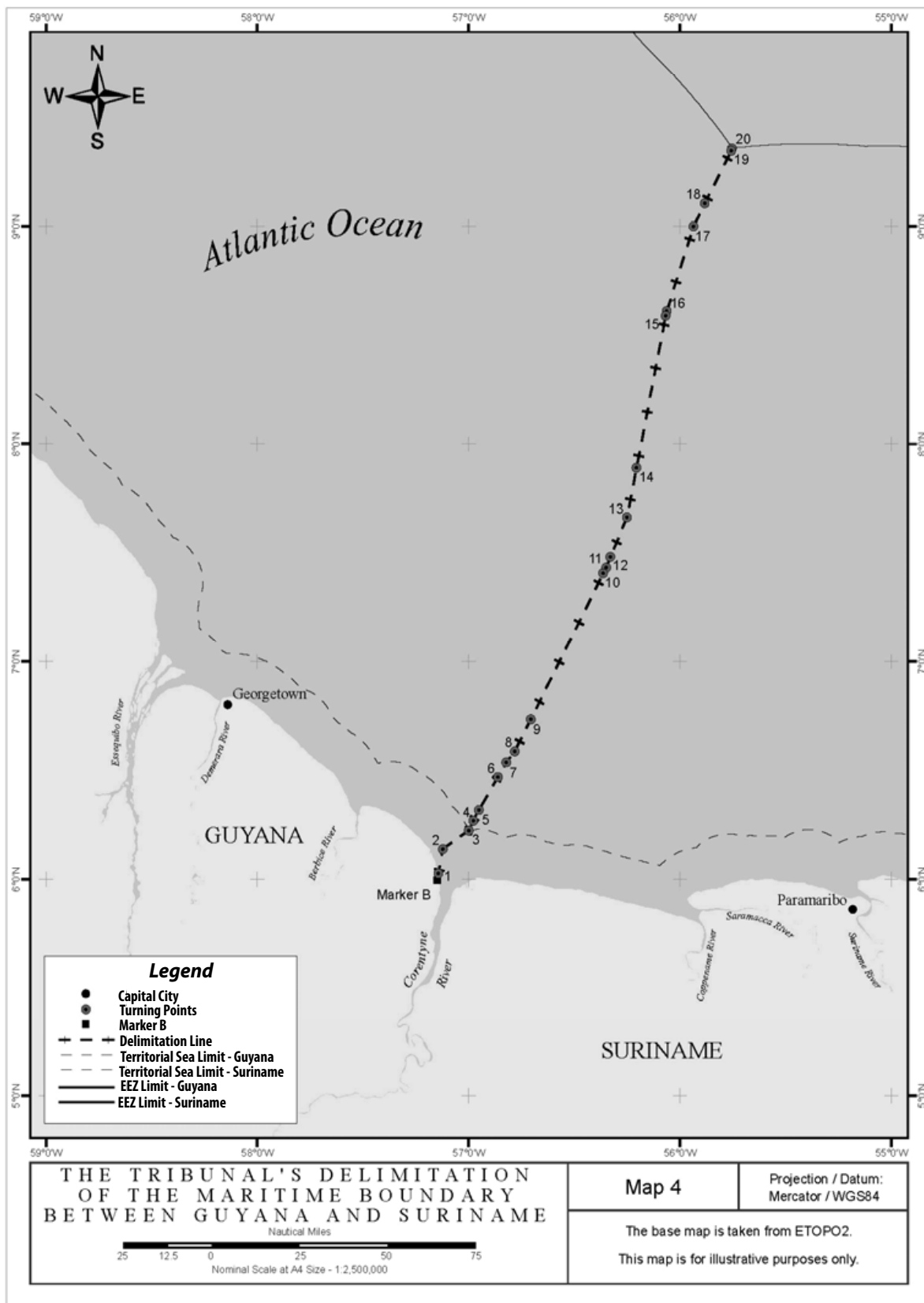
2. La expulsión de la zona en disputa de la plataforma petrolera CGX y el buque de perforación *C. E. Thornton* por Suriname el 3 de junio de 2003 constituye una amenaza del uso de la fuerza, en violación de la Convención, de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional general; no obstante, por las razones expuestas en los párrafos 450 y 452 del presente Laudo, queda rechazada la solicitud de Guyana de una orden para impedir que Suriname haga nuevas amenazas de uso de la fuerza y la demanda de compensación de Guyana;

3. Tanto Guyana como Suriname violaron sus obligaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 74 y al párrafo 3 del artículo 83 de la Convención, de hacer todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y la obligación de no hacer nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo; y

4. Quedan rechazadas las reclamaciones de las Partes que son incompatibles con este Laudo.

<sup>6</sup> FUENTE: <http://www.pca-cpa.org/upload/files/Guyana-Suriname%20Award.pdf>. El texto completo del Laudo puede consultarse en ese sitio.

<sup>7</sup> Véase el mapa en la página siguiente.



## 2. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

EL CASO “HOSHINMARU” (*EL JAPÓN CONTRA LA FEDERACIÓN DE RUSIA*). PRONTA LIBERACIÓN

FALLO DEL 6 DE AGOSTO DE 2007<sup>8</sup>

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar emitió hoy su Fallo en el caso “Hoshinmaru” (*El Japón contra la Federación de Rusia*), Pronta Liberación, ordenando la pronta liberación del buque pesquero tras el pago de una fianza de 10 millones de rublos (aproximadamente 392.000 dólares). El Presidente del Tribunal, Magistrado Rüdiger Wolfrum, dio lectura al Fallo en una sesión pública celebrada en el Tribunal.

El Japón, el Estado del pabellón, presentó la Solicitud de liberación del *Hoshinmaru* con arreglo al artículo 292 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 6 de julio de 2007, contra la Federación de Rusia. La controversia se refiere a la detención del buque pesquero *Hoshinmaru* por las autoridades de la Federación de Rusia por una supuesta violación de la legislación pesquera nacional en su zona económica exclusiva.

### FALLO

El Tribunal observa en primer lugar que se cumplen en este caso los requisitos en que se basa su jurisdicción. Examina luego la objeción a la admisibilidad de la solicitud presentada por el Demandado. A este respecto cabe señalar que aunque el Estado que procedió a la retención no había establecido ninguna fianza en el momento de la presentación de la solicitud, el 6 de julio de 2007, el Demandado estableció más tarde, el 13 de julio de 2007, una fianza de 25 millones de rublos (aproximadamente 980.000 dólares). La fianza se redujo posteriormente a 22 millones de rublos durante la audiencia del caso. Sobre esa base, el Demandado alega que la Solicitud es inadmisibile en razón de que se había establecido una fianza. Por su parte, el Solicitante alega que el monto establecido para la fianza no es razonable y que la fianza no cumple los requisitos del artículo 292 de la Convención. El Tribunal considera que el establecimiento de la fianza no elimina el objetivo de la Solicitud, que la naturaleza de la controversia no se ha modificado como resultado de ello pero que el alcance de la controversia se ha reducido a la cuestión del carácter razonable de la fianza. Por estas razones, el Tribunal considera que la Solicitud es admisible.

El Tribunal examina a continuación la alegación del Japón de que la Federación de Rusia no cumplió las disposiciones de la Convención relativas a la pronta liberación del buque y su tripulación una vez constituida una fianza razonable. El Tribunal observa en primer término que no se estableció una fianza para la liberación del buque y su tripulación hasta siete días después de la presentación de la Solicitud y más de cinco semanas después de la detención del buque, pese a las solicitudes del Solicitante de que así se hiciera. El Tribunal observa que las partes discrepan en cuanto a si la tripulación y el capitán han sido detenidos junto con el buque en el puerto de Petropavlosk-Kamchatskii. El Tribunal reconoce la declaración del Demandado de que las restricciones a la libertad de circulación del capitán se levantaron el 16 de julio de 2007, al igual que el hecho de que el capitán y la tripulación siguen todavía en la Federación de Rusia.

Con respecto a la fianza establecida el 13 de julio de 2007, el Demandado niega la alegación del Solicitante de que la fianza no se estableció con prontitud. Sin embargo, ambas partes están de acuerdo en principio en que la fianza debía fijarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la complejidad del caso en cuestión. El Tribunal señala que la Convención no establece un plazo preciso para el establecimiento de la fianza y que, teniendo en cuenta el objetivo del artículo 292, el plazo requerido para la constitución de la fianza debe ser razonable.

<sup>8</sup> Texto del comunicado de prensa ITLOS/Press 112, de 6 de agosto de 2007, titulado “Tribunal delivers Judgment in Case No. 14”. El Tribunal ordena la liberación del *Hoshinmaru* tras el pago de una fianza de 10 millones de rublos.



El Tribunal pasa a considerar el carácter razonable de la fianza establecida por el Demandado y considera los factores pertinentes para determinar una fianza razonable, reafirmando la jurisprudencia desarrollada en sus fallos anteriores.

El Tribunal observa que el Demandado justifica la fianza de 22 millones de rublos explicando que se calculó sobre la base de las multas que podrían imponerse al capitán y al propietario del buque, calculadas sobre la base de las cantidades de salmón rojo supuestamente capturadas ilegalmente, el valor del buque y los gastos administrativos en que incurrieron las autoridades rusas para llevar a cabo la investigación. El Demandado aduce que esos criterios fueron establecidos y convenidos con el Japón en el marco de la Comisión de Pesquerías Ruso-japonesa.

El Tribunal considera que, especialmente entre Estados que tienen relaciones de larga data con respecto a las pesquerías, un procedimiento convenido para la constitución de fianzas en caso de detención de buques de pesca puede contribuir a mejorar la confianza mutua, ayudar a resolver los malentendidos y prevenir las controversias.

Si bien reconoce que el Protocolo o las actas de una comisión mixta como la Comisión de Pesquerías Ruso-japonesa pueden muy bien ser fuente de derechos y obligaciones entre las Partes, el Tribunal considera en el presente caso que la información presentada sea suficiente para establecer que los representantes del Japón no hayan cuestionado el procedimiento para el cálculo de la fianza.

Aunque el Tribunal opina que el Estado que procede a la detención puede sancionar una violación de las normas sobre información, no considera razonable que la fianza se determine sobre la base de las penas máximas aplicables al propietario o al capitán, ni tampoco que la fianza se calcule sobre la base de la confiscación del buque, dadas las circunstancias del presente caso. El Tribunal considera por eso que la cuantía de la fianza establecida por la Federación de Rusia no es razonable.

Al determinar una fianza razonable para la liberación del buque, el Tribunal observa que el monto de la fianza debe ser proporcional a la gravedad de las infracciones alegadas.

El Tribunal observa que el Demandado considera que la infracción cometida por el capitán del *Hoshinmaru* es grave, y la declaración del salmón rojo crudo como si fuera salmón keta, más barato, es una manifestación clásica de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El Tribunal observa que, a diferencia de los casos de pronta liberación que ha tenido anteriormente ante sí, el presente caso no entraña la pesca sin licencia. Opina no obstante que la infracción cometida por el capitán del *Hoshinmaru* no puede considerarse una infracción de menor importancia ni una infracción de carácter puramente técnico. El Tribunal declara que la vigilancia precisa de las capturas es uno de los medios más esenciales para la ordenación de los recursos marinos vivos. Observa que la Federación de Rusia no solamente tiene derecho a aplicar y hacer cumplir medidas relativas a la gestión de los recursos vivos sino que, además, deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Convención para asegurar que no se pongan en peligro los recursos vivos en la zona económica exclusiva a causa de la sobreexplotación.

Por las razones que anteceden, el Tribunal considera que la fianza debe fijarse en 10 millones de rublos.

La parte dispositiva del Fallo dice como sigue:

EL TRIBUNAL,

1) Por unanimidad,

Determina que el Tribunal tiene jurisdicción en virtud del artículo 292 para considerar la Solicitud formulada por el Japón.

2) Por unanimidad,

Determina que la solicitud con respecto a la alegación de incumplimiento del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención es admisible.

3) Por unanimidad,

Determina que la alegación del Solicitante de que el Demandado no ha cumplido las disposiciones del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención en lo concerniente a la pronta liberación del *Hoshinmaru* y su tripulación tras la constitución de una fianza razonable u otra garantía financiera está bien fundada.

4) Por unanimidad,

Decide que la Federación de Rusia debe liberar con prontitud el *Hoshinmaru*, con inclusión de su captura a bordo, tras la constitución de una fianza u otra garantía que determine el Tribunal, y que el capitán y su tripulación quedarán en libertad sin ninguna condición.

5) Por unanimidad,

Determina que la fianza debe fijarse en 10 millones de rublos.

6) Por unanimidad,

Determina que la fianza de 10 millones de rublos deberá entregarse en la forma de pago en la cuenta bancaria indicada por el Demandado o, si así lo prefiere el Solicitante, de una garantía bancaria de un banco con presencia en la Federación de Rusia o con arreglos de corresponsalía con un banco ruso.

Los Magistrados Kolodkin, Treves, Lucky y Türk han adjuntado una declaración al Fallo. El Magistrado Yanai ha adjuntado una opinión separada al Fallo.

El texto del Fallo y de las declaraciones y opiniones separadas adjuntas pueden consultarse en el sitio web del Tribunal.

---

## EL CASO “TOMIMARU” (*EL JAPÓN CONTRA LA FEDERACIÓN DE RUSIA*). PRONTA LIBERACIÓN

FALLO DEL 6 DE AGOSTO DE 2007<sup>9</sup>

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar emitió hoy su Fallo en el caso “Tomimaru” (*El Japón contra la Federación de Rusia*), Pronta liberación. En su Fallo, el Tribunal determina que la Solicitud de liberación del buque *Tomimaru* carece de objeto. El Presidente del Tribunal, Magistrado Rüdiger Wolfrum, dio lectura al Fallo en una sesión pública.

El Japón, el Estado del pabellón, presentó la Solicitud de liberación del *Tomimaru* con arreglo al artículo 292 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 6 de julio de 2007, contra la Federación de Rusia. La controversia se refiere a la detención del buque pesquero *Tomimaru* por las autoridades de la Federación de Rusia por una supuesta violación de la legislación pesquera nacional en su zona económica exclusiva.

### FALLO

En lo que respecta a la jurisdicción, el Tribunal señala que el Japón y la Federación de Rusia son Estados Partes en la Convención, el Japón es el Estado del pabellón, el *Tomimaru* fue detenido en la Bahía Avachinskiy y el Solicitante alega que el Demandado no ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 73 de la Convención con respecto a la pronta liberación del buque tras la constitución de una fianza razonable u otra garantía financiera. El Tribunal declara que la Solicitud de pronta liberación del buque fue presentada por el Gobierno del Japón de conformidad con los artículos 110 y 111 del Reglamento.

<sup>9</sup> Texto del comunicado de prensa ITLOS/Press 113, de 6 de agosto de 2007, titulado “Tribunal delivers Judgment in Case No. 15”. El Tribunal determina que la Solicitud en el caso “Tomimaru” carece de objeto.

El Tribunal examina las objeciones a la admisibilidad de la Solicitud en razón de que la petición del Solicitante de que el Tribunal ordene la liberación del buque y su tripulación “en los términos y condiciones que el Tribunal considere razonables” es demasiado vaga y general. En respuesta a este argumento, el Tribunal se limita a señalar que el Solicitante pide al Tribunal que ejerza sus facultades con arreglo al párrafo 3 del artículo 292 de la Convención de ordenar la liberación del buque y la tripulación tras la constitución de una fianza razonable u otra garantía financiera.

El Tribunal pasa a examinar los efectos de la confiscación del buque y la cuestión de si la confiscación hace que la Solicitud carezca de objeto.

El *Tomimaru* fue confiscado por decisión del Tribunal Municipal de Petropavlovsk-Kamchatskii de 28 de diciembre de 2006. La decisión del Tribunal Municipal fue confirmada por el Tribunal del Distrito de Kamchatka el 6 de enero de 2007. El 26 de julio de 2007, después de la clausura de la audiencia, el Demandado informó al Tribunal de que la Corte Suprema de la Federación de Rusia había desestimado la reclamación relativa a la confiscación del *Tomimaru*.

El Demandado sostiene que el fallo del Tribunal del Distrito de Kamchatka que confirma la confiscación del *Tomimaru* hace que la Solicitud carezca de objeto. El Demandado alega que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 292 de la Convención, al examinar las solicitudes de liberación, el Tribunal sólo debe ocuparse de la cuestión de la liberación, sin perjuicio del fondo de los casos planteados ante el foro nacional apropiado contra el buque, su capitán o su tripulación. El Demandado dice que el caso ha sido considerado en el foro nacional apropiado y que la decisión adoptada por ese foro ya ha adquirido fuerza legal y ha sido aplicada. En consecuencia, el Demandado sostiene que el Tribunal no tiene competencia para examinar una solicitud de pronta liberación.

El Tribunal destaca que se plantean dos cuestiones que es preciso distinguir: i) Si la confiscación puede tener un impacto en la nacionalidad de un buque; y ii) Si la confiscación hace que quede sin objeto una solicitud de pronta liberación de un buque.

El Tribunal destaca que la confiscación de un buque no da *per se* por resultado un cambio automático del pabellón ni su pérdida. Teniendo en cuenta las importantes funciones del Estado del pabellón enunciadas en el artículo 94 de la Convención y el papel crucial que desempeña el Estado del pabellón en la iniciación del procedimiento para la pronta liberación de un buque con arreglo al artículo 292 de la Convención, no se puede suponer que un cambio en la propiedad lleve automáticamente a un cambio o a la pérdida de su pabellón. El Tribunal observa que el Demandado no ha alegado que ha iniciado procedimientos conducentes al cambio o la pérdida del pabellón del *Tomimaru*.

Con respecto a la cuestión de si la confiscación hace que una solicitud quede sin objeto, el Tribunal opina que una decisión de confiscar elimina el carácter provisional de la detención del buque y hace que el procedimiento para su pronta liberación quede sin objeto. El Tribunal observa que esa decisión no debe adoptarse de manera tal que impida que el propietario del buque pueda recurrir al procedimiento de pronta liberación establecido en la Convención; ni debe tampoco adoptarse mediante procedimientos incompatibles con las normas internacionales del debido proceso legal. El Tribunal considera que una confiscación decidida de manera injustificadamente apresurada pondría en peligro el funcionamiento del artículo 292 de la Convención.

El Tribunal destaca que una decisión de confiscar un buque no impide que el Tribunal considere una solicitud de pronta liberación mientras todavía están en marcha procedimientos ante los tribunales nacionales del Estado que practica la detención. Se señala el hecho de que la decisión de la Corte Suprema de la Federación de Rusia pone fin a los procedimientos ante los tribunales nacionales. El Tribunal considera por eso que una decisión en virtud del artículo 292 de la Convención de liberar el buque estaría en contradicción con la decisión que puso fin a los procedimientos ante el foro nacional apropiado y limitaría las competencias nacionales, en contravención del párrafo 3 del artículo 292 de la Convención.

El Tribunal decide que la Solicitud carece de objeto y no considera necesario pronunciarse expresamente sobre las comunicaciones de las partes.

La parte dispositiva del Fallo, que se adoptó por unanimidad, dice como sigue:

EL TRIBUNAL,

Por unanimidad,

Determina que la solicitud del Japón no tiene ya objeto y que el Tribunal no debe, en consecuencia, adoptar una decisión al respecto.

Los Magistrados Nelson y Yanai han adjuntado una declaración al Fallo. Los Magistrados Jesus y Lucky han adjuntado opiniones separadas al Fallo.

El texto del Fallo y de las declaraciones y opiniones separadas adjuntas pueden consultarse en el sitio web del Tribunal.

### 3. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

#### CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA ENTRE NICARAGUA Y HONDURAS EN EL MAR CARIBE

Pasajes del Fallo de 8 de octubre de 2007

[...]

311. La Corte observa que es evidente que la propuesta de Nicaragua en su comunicación final (véase el párrafo 309) es problemática en algunos aspectos y su sugerencia inicial de empezar el trazado de la línea a una cierta distancia en el mar parece una solución más atinada. La posibilidad de que una delimitación comience a una cierta distancia en el mar encuentra apoyo en la práctica judicial en los casos en que hay un límite terrestre cuyo punto final es incierto (véase, por ejemplo, la Delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau, Fallo del 14 de febrero de 1985). La Corte considera apropiado confirmar la comunicación de Honduras a este respecto. La Corte fija en consecuencia el punto inicial tres millas mar adentro (15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O) a partir del punto ya identificado por la Comisión Mixta en 1962 a lo largo de azimut del bisector descrito *supra* (véase el mapa esquemático No. 6). Las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre una línea que una el fin del límite terrestre establecido en el Fallo de 1906 y el punto de partida de la delimitación marítima de conformidad con el presente Fallo.”

[...]

#### 8.2.6. *Delimitación de la frontera marítima*

320. La línea de delimitación deberá empezar en el punto de inicio tres millas náuticas mar adentro sobre el bisector hasta llegar al límite externo de 12 millas del mar territorial del Cayo Bobel. Sigue a continuación el trazado de este mar territorial hacia el sur hasta llegar a la mediana donde se cruzan los mares territoriales del Cayo Bobel, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur (Honduras) y el Cayo de Edimburgo (Nicaragua). La línea de delimitación continúa a lo largo de esta mediana hasta alcanzar el mar territorial del Cayo Sur, que en su mayor parte no se superpone con el mar territorial del Cayo de Edimburgo. La línea traza luego el arco del límite externo del mar territorial de 12 millas náuticas del Cayo Sur rodeándolo hacia el norte hasta que se conecta nuevamente con el bisector, tras lo cual la línea continúa a la largo de ese azimut hasta llegar a la zona en que podrían resultar afectados los derechos de terceros Estados (véanse los mapas esquemáticos Nos. 7 y 8).

[...]

## 9. Cláusula dispositiva

321. Por las razones que anteceden,

LA CORTE,

1) Por unanimidad,

*Determina* que la República de Honduras tiene soberanía sobre el Cayo Bobel, el Cayo Savanna, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur;

2) Por quince votos contra dos,

*Decide* que el punto de inicio de la frontera marítima única que divide el mar territorial, la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Honduras estará situado en un punto con las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O;

A FAVOR: *Presidente* Higgins; *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Magistrados* Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; *Magistrado ad hoc* Gaja;

EN CONTRA: *Magistrado* Parra-Aranguren, *Magistrado ad hoc* Torres Bernárdez;

3) Por catorce votos contra tres,

*Decide* que a partir del punto de inicio con las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O, la línea de la frontera marítima única seguirá el azimut de 70° 14' 25" hasta su intersección con el arco de 12 millas náuticas del mar territorial del Cayo Bobel en el punto A (con las coordenadas 15° 05' 25" N y 82° 52' 54" O). A partir del punto A la frontera marítima seguirá el arco de 12 millas náuticas del mar territorial del Cayo Bobel en dirección sur hasta su intersección con el arco de 12 millas náuticas del mar territorial del Cayo de Edimburgo en el punto B (con las coordenadas 14° 57' 13" N 82° 50' 03" O). A partir del punto B, la línea de la frontera continuará a lo largo de la mediana formada por los puntos de equidistancia entre el Cayo Bobel, el Cayo Port Royal y el Cayo Sur (Honduras) y el Cayo de Edimburgo (Nicaragua), a través del punto C (con las coordenadas 14° 56' 35" N y 82° 33' 20" O), hasta llegar al punto de intersección del arco de 12 millas náuticas de los mares territoriales del Cayo Sur (Honduras) y el Cayo de Edimburgo (Nicaragua) en el punto E (con las coordenadas 14° 53' 15" N y 82° 29' 24" O). A partir del punto E la línea de la frontera seguirá el arco de 12 millas náuticas del mar territorial del Cayo Sur en dirección norte hasta llegar a la línea del azimut en el punto F (con las coordenadas 15° 16' 08" N y 82° 21' 56" O). A partir del punto F, la línea continuará a lo largo del azimut de 70° 14' 41,25" hasta llegar a la zona en que podrían resultar afectados los derechos de terceros Estados;

A FAVOR: *Presidente* Higgins; *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Magistrados* Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; *Magistrado ad hoc* Gaja;

EN CONTRA: *Magistrados* Ranjeva, Parra-Aranguren, *Magistrado ad hoc* Torres Bernárdez;

4) Por dieciséis votos contra uno,

*Determina* que las Partes deben negociar de buena fe con miras a llegar a un acuerdo sobre el trazado de la línea de delimitación de la parte del mar territorial situada entre el punto final de la frontera terrestre establecida por el Laudo Arbitral de 1906 y el punto de inicio de la frontera marítima única determinada por la Corte en el punto con las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O.

A FAVOR: *Presidente* Higgins; *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Magistrados* Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; *Magistrado ad hoc* Torres Bernárdez, Gaja;

EN CONTRA: *Magistrado* Parra-Aranguren.

Hecho en inglés y francés, siendo fidedigno el texto inglés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el octavo día del mes de octubre del año dos mil siete, en tres ejemplares, de los cuales uno se depositará en los archivos de la Corte y los otros dos se transmitirán al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Honduras, respectivamente.

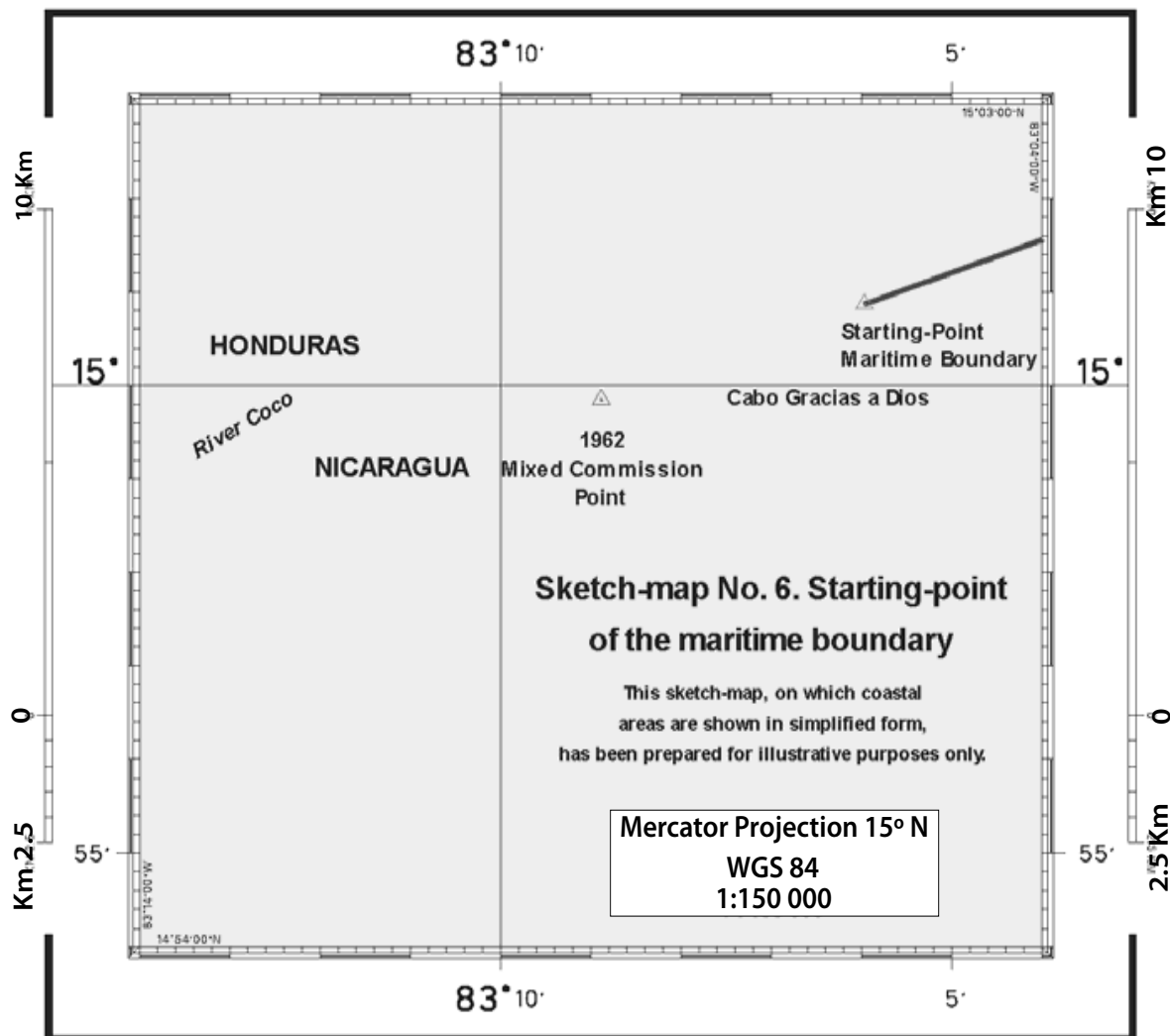
(Firmado) Rosalyn HIGGINS,  
Presidenta

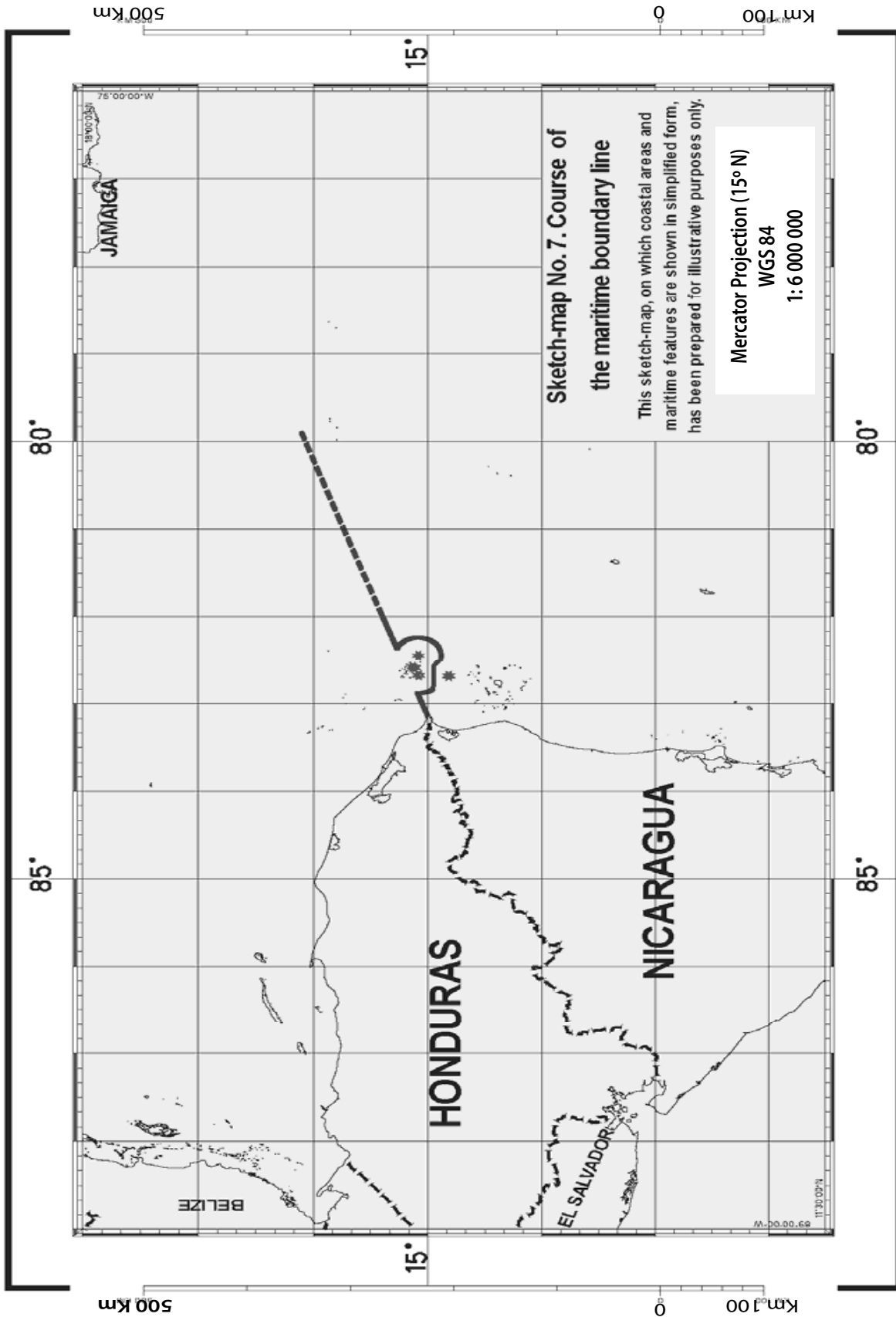
(Firmado) Philippe COUVREUR,  
Secretario

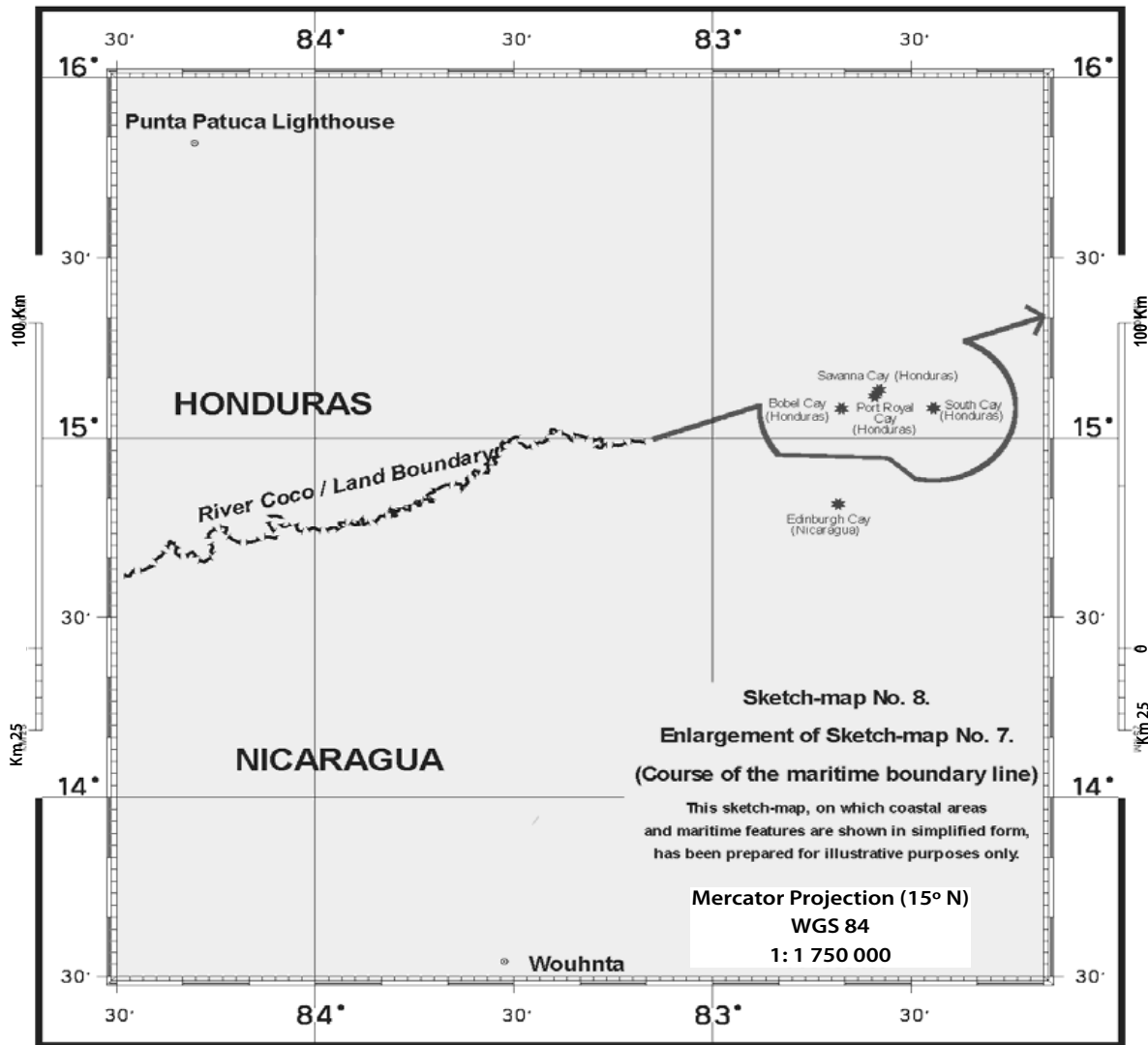
El Magistrado Ranjeva adjunta una opinión separada al Fallo de la Corte; el Magistrado Koroma adjunta una opinión separada al Fallo de la Corte, el Magistrado Parrra-Aranguren adjunta una opinión separada al Fallo de la Corte; el Magistrado Torres Bernárdez adjunta una opinión disidente al Fallo de la Corte; el Magistrado *ad hoc* Gaja djunta una declaración al Fallo de la Corte.

(Rúbrica) R. H.

(Rúbrica) Ph. C.









### III. OTRA INFORMACIÓN

Corrigendum al *Boletín del Derecho del Mar* No. 62

En la página 163 el título debe decir:

- “B) Zona Económica Exclusiva de Irlanda: Lista de coordenadas en WGS84” en lugar de
- “B) Zona Económica Exclusiva: Lista de coordenadas en WGS84”.





